|  |
| --- |
|  |
| **CODIGO FISCAL**LIBRO PRIMERODE LA HACIENDA PUBLICAPRELIMINARESArtículo 1º- Forman las entradas del Tesoro Nacional: (\*)1º- El producto de los impuestos aduaneros, de papel sellado y timbre, de destace de ganado, de patente para el expendio de licores y tabacos y el de derechos sobre el Registro Público.2º- El producto de los telégrafos, correos y ferrocarriles nacionales, y el de los monopolios de tabacos, licores y acuñación de moneda.3º- El producto de la venta de terrenos baldíos, del arrendamiento de bienes nacionales, venta de impresos, explotación de la Imprenta Nacional y otros bienes nacionales, y el de las multas, comisos y otras eventualidades.*(\*) Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 1º de la ley Nº 4496 de 10 de diciembre de 1969, dispone: "El cobro de impuestos, tasas o servicios, que se realiza por medio de marbetes, timbres, estampillas, formularios o especies fiscales, puede ser sustituido por el empleo de máquinas franqueadotas especiales o por otros sistemas que ofrezcan mayor comodidad y seguridad, a juicio del Poder Ejecutivo.**El Ministerio de Hacienda, en cada caso, autorizará, mediante decreto, el uso de máquinas franqueadoras o el cambio de sistema de cobro de dichos tributos".* TITULO IDel impuesto aduaneroCAPITULO IDel Comercio MarítimoSECCION UNICAComercio que es permitido hacer por los puertos de la RepublicaArtículo 2º- Los puertos habilitados para el comercio de altura son: en el Golfo de Nicoya, Puntarenas; y en el Mar Caribe, el puerto de Limón. Artículo 3º- Por los puertos de Limón y Puntarenas y por los demás queen adelante se habilitaren para el comercio de altura, es permitido atodo buque mercante de cualquier nación que sea:1º- Importar toda clase de mercaderías, con excepción de lasexpresamente prohibidas.2º- Entrar con cualquier clase de mercaderías de tránsito para otropuerto extranjero.3º- Trasbordar el todo o parte de su carga, con especial permiso dela autoridad competente.4º- Exportar toda clase de mercaderías y productos del país.Artículo 4º- Durante el tiempo que alguna nación se encuentre en guerracon la República, los buques de dicha nación no gozarán de la libertad aque se refiere el artículo anterior. Un decreto del Poder Ejecutivofijará en cada caso la interdicción, que durará hasta que otro decretola levante.Artículo 5º- Por los puertos menores y lugares no habilitados,solamente se podrá - con previo permiso del administrador de la Aduanadel puerto habilitado para el comercio de altura, a que corresponde elpuerto menor o lugar no extranjero - exportar los productos del país eimportar del extranjero las mercaderías siguientes: alambre paracercas, anclas y andariveles, bombas para minas, pozos, incendio o deriego, carbón mineral, casas de madera o de hierro, caños paraacueductos, carros o carretas para transportes, cartón, piedra y pizarrapara techos, duelas, estopa para calafatear, guano y demás abonos,hierro en barras y planchas, jarcia para buques, ladrillo, láminas dehierro, plomo y zinc para techos, lanchas y sus útiles, maquinaria parala agricultura y minería, moldes para azúcar, sacos vacíos, toneles ybarriles vacíos.Artículo 6º- Los buques mercantes extranjeros y las mercaderías queconduzcan, así como los capitanes, sobrecargos y tripulaciones, quedansujetos al pago de los derechos fijados por la ley, a las reglas y penasque en ellas se establecen y a todas las disposiciones que rijan altiempo de su arribo. Se considerarán arribados los buques desde elmomento en que entren en las aguas territoriales de la República.Artículo 7º- El tráfico de cabotaje no puede hacerse más que por losbuques nacionales, y estos no podrán dedicarse a dicho tráfico, cuandohubieren traído mercadería del extranjero, sin haber concluido su totaldescarga en el puerto a que hayan venido destinados.Artículo 8º- Los buques nacionales y extranjeros, después de haberconcluido su descarga en el puerto a que hayan venido destinados, podránpasar a cualquier punto de la costa, aun cuando no haya en él aduana nitráfico de cabotaje, con objeto de cargar efectos nacionales, previopermiso del administrador de la aduana marítima correspondiente, y consujeción a los reglamentos respectivos.Artículo 9º- Es prohibida la introducción de armas, municiones y equipode guerra, dinamita y nitroglicerina; la de comestibles cuya corrupcióno mala calidad los haga dañosos a la salud pública; y la de especiesfiscales estancadas o que en adelante se estancaren.Artículo 10- El capitán de todo buque nacional o extranjero que arribetrayendo a bordo especies prohibidas o estancadas, puede eladministrador de la aduana obligarle a admitir a bordo uno o más guardasvigilantes, que serán mantenidos a costa del buque.CAPITULO IIDerechos que deben pagar los buquesArtículo 11- Los buques extranjeros que no sean de vapor y quetraigan mercadería pagarán:1º- Como derecho de puerto, aplicable a los gastos del Hospital deMarina veinticinco céntimos ( ¢ 0,25 ) por cada tonelada de cargadestinada a Costa Rica.2º- Diez colones ( ¢ 10,00 ) por entrada y salida como derecho defaro.(Así reformado por ley Nº 2 de 8 de noviembre de 1898).Artículo 12- Los buques de vela que vengan cargados con solo carbón depiedra, quedan exceptuados del pago del derecho de toneladas, y solosujetos al de faro.En caso de traer carbón de piedra y mercaderías, la excepción delpago del derecho de tonelada será por las que ocupe el carbón.Artículo 13- Los vapores, aun cuando no vengan cargados de mercaderías,quedan exceptuados del derecho de toneladas; pero pagarán como derechode faro, por entrada y salida, veinticinco colones.Artículo 14- Una vez que los capitanes de buque hayan pagado losderechos que quedan mencionados, no se les podrá cobrar contribución nigratificación de ninguna clase, ni por los marineros de las capitaníasde puerto, ni por los oficiales de sanidad, ni por los guardas odependientes de las aduanas; salvo el justo valor del servicio degobierno, cuando hubieren pedido práctico.Artículo 15- Se exceptúa del pago de los derechos de tonelada y faro, alos buques nacionales, a los de guerra, a los vapores obligados a tocarperiódica y regularmente en cualquiera de los puertos, a los buquesballeneros o de largo curso que arriben con el objeto de invernar, haceragua, refrescar víveres o reparar averías; y a los que vinieren enlastre a llevar mercaderías o productos nacionales.CAPITULO IIIObligaciones de los cargadores o remitentesArtículo 16- Cualquiera que de país extranjero envíe objetos decomercio a la República, aun cuando fueren libres de derechos, formaráfacturas por triplicado de cuanto constituya su envío a cadaconsignatario.Estas facturas deberán contener:1º- El nombre del buque, el del puerto adonde se dirija y el delconsignatario de los artículos comprendidos en la factura, la fecha deésta y la firma del remitente.2º- La expresión, por guarismos y letra, del número de fardos,cajones, barriles, pacas o cualquier otra clase de bultos en que venganlas mercaderías.3º- La marca y número con que viene cada bulto, y su peso bruto,exceptuando respecto de éste, la maquinaria, el hierro y madera paracasas o edificios, que pueden venir facturados con el peso total de cadapartida.4º- El nombre, materia y clase de la mercadería.Artículo 17- Cuando en un mismo bulto vengan mercaderías de clasesdiversas entre sí, deberá estar cada clase en paquetes o con la debidaseparación, de tal manera que pueda verificarse su peso con el declaradoen la factura, a fin de que, encontrándolo exacto, se haga larepartición proporcional de la tara del bulto y quede fijado el pesobruto que corresponde a cada mercadería.Artículo 18- DEROGADO.( Derogado por ley Nº 48 de 28 de julio de 1910 ).Artículo 19- DEROGADO.( Derogado por ley Nº 48 de 28 de julio de 1910 ).Artículo 20- DEROGADO( Derogado por ley Nº 48 de 28 de julio de 1910 ).Artículo 21- DEROGADO.( Los artículos 18 a 21 inclusive fueron derogados por ley Nº 48 de28 de julio de 1910 ).CAPITULO IVDe los consignatariosArtículo 22- El consignatario designado en la factura del remitentede las mercaderías, puede reiniciar la consignación, siempre que loverifique dentro del término de seis días, contados desde la hora en quefondee el buque y exhiba la propia factura al tiempo de verificar larenuncia. Pasado este término, sin haber hecho la renuncia y sinexhibir la factura o facturas respectivas, se entiende que acepta laconsignación.Artículo 23- Si la consignación fuere hecha a varios individuos demancomún, deberá suscribirse la renuncia de todos; si estuviesennombrados en primero, segundo o tercer lugar, la renuncia del último enorden equivale a la de todos los que la anteceden, a no ser que lacontradigan en tiempo hábil.Artículo 24- Si el remitente de los efectos cuya consignación serenuncia, fuere ciudadano de la República, nombrará el administrador doscomerciantes de buena fama para que sirvan de consignatarios.Artículo 25- Si alguno de ellos renunciare y el otro admitiere, éstesólo será el consignatario. Las renuncias de estos consignatariosnombrados de oficio deberán hacerse dentro de las cuarenta y ocho horasposteriores a la fecha de la notificación del nombramiento; si dejarenpasar ese término sin renunciar, se entiende que aceptan.Artículo 26- Si los nombrados renuncian, y los efectos fueren de talcalidad que no puedan conservarse sin pérdida o detrimento, dispondrá eladministrador su venta en subasta pública al mejor postor, depositandoen los almacenes los que no se hallaren en este caso, y poniendo en losperiódicos la noticia de lo ocurrido, a efecto de que pueda llegar aconocimiento del interesado o interesados.Artículo 27- Si pasado el término de seis meses no hubiere ocurridopersona legítima a reclamar los efectos, procederá la aduana a la ventade ellos, también en almoneda pública.Artículo 28- El remanente de las ventas, después de satisfecha laHacienda Pública, y los gastos que se hayan ocasionado, quedarádepositado en la Administración General de Rentas.Artículo 29- Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuyaconsignación se haya renunciado, dará el administrador de aduana elaviso oficial respectivo al Cónsul o Vicecónsul de la nación delremitente, para que dentro del término de tres días, conteste si se haceo no cargo de la consignación; pasado este plazo sin decir que noacepta, se entiende que acepta.Artículo 30- No aceptando el Cónsul o Vicecónsul se procederá en lostérminos prevenidos en los artículos anteriores.Artículo 31- En caso de que la persona que aparezca como consignatarioen el manifiesto de que un buque, quisiere renunciar la consignación delos efectos y no hubiere recibido factura sobre que hacer la renuncia,lo manifestará así por escrito al administrador de la aduana, quienprocederá conforme con los artículos anteriores.Artículo 32- Los consignatarios de la carga de un buque tienen lafacultad de rectificar y adicionar sus facturas dentro del término detres días contados desde el momento en que fondee el buque, excepto losdías en que esté cerrada la aduana y los casos en que por fuerza mayorno haya podido el buque comunicarse con tierra, exponiendo las razonespor qué adicionan o rectifican dichas facturas y protestando proceder debuena fe.Artículo 33- Las adiciones o rectificaciones de facturas seráncalificadas por el administrador de la aduana donde se registren, sinadmitirlas o desecharlas definitivamente, lo cual corresponde a laSecretaría de Hacienda, a cuyo efecto le remitirán los administradosdichas adiciones o rectificaciones con el correspondiente informe,exponiendo el fundamento de su opinión respecto de cada una de ellas.Esto no impedirá la liquidación y pago de derechos y la entrega de losefectos, considerándose como admitidas dichas adiciones orectificaciones, garantizando los interesados el pago de las diferenciasque definitivamente resultaren.CAPITULO VObligaciones de los capitanes o sobrecargosArtículo 34- El capitán o sobrecargo de todo buque conductor demercaderías a la República, procedente de puerto extranjero, tieneobligación de formar un manifiesto general de su cargamento, que deberácontener:1º- El nombre y arboladura del buque, su nacionalidad, las toneladasque mide, en guarismo y letra; el nombre del capitán, el puerto de dondesale, el puerto de la República a que se dirige, y el nombre de suconsignatario.2º- Los fardos, cajones, barriles o bultos de cualquier clase con susmarcas y números correspondientes, expresándose la cantidad porguarismos y letras.3º- El nombre de los cargadores o remitentes, el de losconsignatarios parciales, la fecha y firma del capitán.Artículo 35- Los capitanes o sobrecargos están obligados a entregar alos comisionados de la aduana, al ser requeridos, el manifiesto generaldel cargamento y una lista de los pasajeros.Artículo 36- La falta de cualquiera de los requisitos designados en lastres fracciones del artículo 34, será castigada con una multa que nobaje de cinco colones ni exceda de cien colones por cada falta, según laapreciación que en cada caso hagan los administradores.Si hubiere en el manifiesto general entrerrenglonaduras, raeduras oenmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta colones niexceda de cien colones.Artículo 37- La falta de entrega, en el acto de la visita, de losdocumentos, expresados en el artículo anterior, se castigará con unamulta que no exceda de doscientos colones.Artículo 38- Los capitanes o sobrecargos tienen la facultad derectificar o adicionar sus manifiestos dentro del término deveinticuatro horas, contadas desde aquella en que fondee el buque,exponiendo por escrito al administrador las razones por qué losadicionan, y protestando a pie, que proceden con legalidad y buena fe.CAPITULO VIObligaciones de los cónsules de la RepúblicaCertificaciones consularesArtículo 39- DEROGADO.( Derogado por ley Nº 48 de 28 de julio de 1910 )Artículo 40- DEROGADO.( Derogado por ley Nº 48 de 28 de julio de 1910 )Artículo 41- DEROGADO.( Los artículos 39 a 41 inclusive fueron derogados por ley Nº48 de 28 de julio de 1910 ).Artículo 42- Los cónsules costarricenses tienen, además, obligación,cuando fueren requeridos por algún comerciante o capitán de buque quetrata de emprender negocios de comercio con la República, de instruirlosde todas las reglas y prevenciones que debe observar, haciéndolo depalabra o por escrito si la expedición se organizare fuera del punto delConsulado.Artículo 43- Los cónsules costarricenses tienen obligación de imponersede todas las expediciones mercantiles que se dirijan a los puertos de laRepública, aun cuando no salgan del puerto o punto donde estuvierenestablecidos, dando cuenta a la Secretaría de Hacienda, por el conductomás rápido, de todos los pormenores o circunstancias que hubierenadquirido.Artículo 44- Cada mes remitirán los cónsules a la Secretaría deHacienda una noticia de los buques salidos para los puertos de laRepública, expresando sus nombres, el de los capitanes y sunacionalidad; el nombre de los pasajeros, y en general la carga queconduzcan; y otra de los buques llegados a los puertos de su residencia,procedentes de Costa Rica, con expresión de los efectos y caudales quelleven, nombres de pasajeros, puertos de procedencia, días de navegaciónetc.Artículo 45- DEROGADO.( Derogado por ley Nº 48 de 28 de julio de 1910).TITULO IIDE LA ORGANIZACION DE LAS ADUANASCAPITULO IAduana General de RegistroArtículo 46.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 47.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 48.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 49.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 50.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 51.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 52.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 53.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)CAPITULO IIAduana de tránsitoArtículo 54.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 55.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 56.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)TITULO IIIDE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS BUQUESCAPITULO IVisitas de fondeo y manifiesto por mayorArtículo 57.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 58.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 59.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 60.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 61.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 62.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 63.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 64.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 65.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 66.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 67.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 68.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 69.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)CAPITULO IIDescarga y trasbordo de mercaderíasArtículo 70.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 71.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 72.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 73.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 74.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 75.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 76.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 77.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 78.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 79.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 80.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 81.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 82.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 83.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 84.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 85.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)CAPITULO IIIEmbarques, reembarques y despacho de buquesArtículo 86.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 87.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 88.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 89.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 90.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 91.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 92.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 93.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 94.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 95.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 96.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 97.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 98.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 99.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 100.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 101.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 102.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)TITULO IVRECIBO Y DESPACHO DE MERCADERIASCAPITULO IDe los almacenesArtículo 103.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 104.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 105.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 106.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 107.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 108.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 109.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 110.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 111.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 112.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 113.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 114.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 115.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 116.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 117.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 118.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 119.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 120.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 121.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 122.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 123.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 124.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 125.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 126.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 127.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 128.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)CAPITULO IIDespacho de mercaderías de la Aduana de Limóna la Aduana de CarrilloArtículo 129.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 130.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 131.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 132.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 133.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 134.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 135.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 136.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 137.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)CAPITULO IIIRecibo de las mercaderías en la Aduana de CarrilloArtículo 138.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 139.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 140.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 141.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 142.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 143.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 144.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 145.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 146.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)CAPITULO IVDespacho de mercaderías de la Aduana de Carrillo ala Aduana de RegistroArtículo 147.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 148.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 149.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 150.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 151.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 152.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 153.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 154.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 155.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 156.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 157.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)CAPITULO VDe los porteadores de mercaderíasArtículo 158.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 159.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 160.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 161.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 162.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 163.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 164.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 165.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 166.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 167.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 168.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 169.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 170.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 171.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 172.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 173.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 174.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 175.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 176.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 177.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 178.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 179.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)CAPITULO VIRegistro y despacho de mercaderíasen la Aduana de RegistroArtículo 180.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 181.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 182.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 183.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 184.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 185.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 186.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 187.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 188.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 189.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 190.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)CAPITULO VIIDe los pasajeros y sus equipajesArtículo 191.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 192.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 193.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 194.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 195.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)CAPITULO VIIILiquidación y pago de los derechos de importaciónArtículo 196.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 197.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 198.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 199.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 200.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 201.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 202.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 203.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)CAPITULO IXRegistro de mercaderías en las aduanas de tránsitoArtículo 204.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 205.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 206.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 207.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 208.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)CAPITULO XAveríasArtículo 209.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 210.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 211.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 212.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)TITULO VINFRACCIONES Y PENASCAPITULO IContrabandoArtículo 213.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)CAPITULO IIComisosArtículo 214.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 215.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 216.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 217.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)CAPITULO IIIMultasArtículo 218.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 219.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 220.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 221.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 222.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 223.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)CAPITULO IVDistribución de los valores de las confiscaciones y multasArtículo 224.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 225.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 226.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 227.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)CAPITULO VDe los procedimientosArtículo 228.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 229.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 230.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 231.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 232.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 233.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 234.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 235.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 236.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)Artículo 237.- DEROGADO.(Derogado por el artículo 255, inciso b), de la Ley General deAduanas No.7557 del 20 de octubre de 1995)TITULO VIDEL PAPEL SELLADO(Los artículos de los títulos VI y VII fueron reformadospor Decreto Ejecutivo Nº 26 de 21 de noviembre de 1914)CAPITULO ILos actos y documentos que este título expresa, quedan sujetos ala contribución de papel selladoArtículo 238- Habrá un solo tipo de papel de oficio de buenacalidad, que consistirá en una hoja simple de treinta y dos centímetrosde largo por veintidós de ancho, y que llevará siempre un sello de aguacon el escudo nacional; tendrá el anverso orlado en el centro de laparte superior con la siguiente inscripción: Papel de Oficio, eimpresas dos líneas verticales, colocadas una a tres centímetros delborde izquierdo y la otra a dos centímetros del borde derecho; entreellas tendrá impresas treinta líneas horizontales, fuera de las cualesno deberá escribirse, y separadas una de otra por un espacio de ocho ymedio milímetros de la hoja. En el reverso será igual, salvo que nollevará la inscripción anteriormente indicada.(Así reformado por el artículo 47 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).Artículo 239- El valor del papel de oficio lo determinará el PoderEjecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, previa consulta alBanco Central de Costa Rica. Los reintegros que se fijan en lossiguientes artículos podrán efectuarse en timbres fiscales, o medianteel pago de un entero a favor del Gobierno de la República, aconveniencia del contribuyente. Los particulares podrán utilizar papelde buena calidad, de las mismas dimensiones establecidas en el artículoanterior, que no sea papel de oficio con el sello de agua que ordena esemismo artículo, para la tramitación judicial, los testimonios deescrituras públicas y certificaciones notariales, siempre que sereintegre con los timbres de los valores que se establecen en losartículos siguientes y en las demás disposiciones legales similares.(Así reformado por el artículo 47 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).CAPITULO IIUso de papel selladoArtículo 240- Se usará papel de oficio con reintegro de quinientoscolones (¢ 500,00) en timbres fiscales:1) En el primer pliego de todo testimonio de instrumento o documentopúblico, inscribible o no en el Registro Nacional, sobre cantidades yobligaciones cuyo principal exceda de un millón quinientos mil colones(¢ 1.500.000,00); y en el primer pliego del original de los documentosprivados de contratos sobre esa cuantía.2) En el primer pliego de las ejecutorias no inscribibles en elRegistro Nacional, de sentencias pronunciadas en juicio cuyo valorexceda de un millón quinientos mil colones (¢ 1.500.000,00).3) En las patentes de buques de más de doscientas toneladas deporte.4) En los títulos de Doctor de cualquier facultad expedido en elpaís.(Así reformado por el artículo 47 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).Artículo 241.- Se usará papel de oficio con reintegro de doscientos cincuenta colones (¢ 250,00) en timbre fiscal:En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio pase de un millón de colones (¢ 1.000.000,00) y no exceda de un millón quinientos mil colones (¢ 1.500.000,00).*(Así reformado por el artículo 47 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).* Artículo 242.- Se usará papel de oficio con reintegro de ciento veinticinco colones (¢ 125,00) en timbre fiscal:1) En los casos determinados en los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio exceda de quinientos mil colones (¢500.000,00)y no pase de un millón de colones (¢ 1.000.000,00).2) En las licencias para buques de ciento una a doscientas toneladas de porte.*(Así reformado por el artículo 47 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).* Artículo 243.- Se usará papel de oficio con reintegro de cien colones (¢ 100,00) en timbre fiscal:1) En los casos señalados en los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio pase de doscientos cincuenta mil colones (¢ 250.000,00) y no exceda de quinientos mil colones (¢ 500.000,00).2) En los títulos de Licenciado, de cualquier facultad, y en los de Arquitecto o Ingeniero, expedidos en el país.3) En los títulos de Notarios Públicos y de Corredores Jurados.4) En el primer pliego de todo testimonio de instrumentos o documentos públicos, inscribibles o no en el Registro Nacional, de cuantía inestimable, incluidos los poderes generales, generalísimos, especiales, especialísimos; en el primer pliego del original de los contratos privados de naturaleza inestimable y en el primer pliego de las ejecutorias de sentencias no inscribibles en el Registro citado, dictadas en negocios o asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria, o de cuantía indeterminada, como los relativos al estado civil de las personas, testamentos y similares. En cuanto a los poderes especialesjudiciales otorgados apud acta, se estará a lo dispuesto en la ley procesal civil correspondiente.5) En las licencias para embarcaciones de diez a cien toneladas.*(Así reformado por el artículo 47 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).* Artículo 244.- Se usará papel de oficio con reintegro de cincuenta colones (¢ 50,00) en timbre fiscal:1) En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio pase de cien mil colones (¢ 100.000,00) y no exceda de doscientos cincuenta mil colones (¢ 250.000,00).2) En los títulos de Bachiller universitario, expedidos en el país.*(Así reformado por el artículo 47 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).* Artículo 245.- Se usará papel de oficio con reintegro de veinticinco colones (¢ 25,00) en timbre fiscal en los casos previstos en los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio pase de setenta y cinco mil colones (¢ 75.000,00) y no exceda de cien mil colones (¢100.000,00).*(Así reformado por el artículo 47 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).* Artículo 246.- Se usará papel de oficio con reintegro de veinte colones (¢ 20,00) en timbre fiscal en los casos previstos por los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio sea mayor de veinticinco mil colones (¢ 25.000,00) y no exceda de setenta y cinco mil colones (¢ 75.000,00).*(Así reformado por el artículo 47 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).* Artículo 247.- Se usará papel de oficio con reintegro de diez colones (¢ 10,00) en timbre fiscal:1) En los casos señalados en los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio no exceda de veinticinco mil colones (¢ 25.000,00).2) En todo vale o pagaré, o contrato de crédito en cuenta corriente.3) En los registros de embarcaciones y licencias para navegar.4) En las autenticaciones de firmas de documentos extranjeros.5) En la cubierta de los testamentos cerrados.6) En los segundos y siguientes pliegos de los testimonios de escrituras públicas o ejecutorias no inscribibles en el Registro Nacional, o de documentos o contratos privados cuyo primer pliego deba ser de mayor valor.7) En los testimonios de escrituras adicionales no inscribibles en el Registro citado, en que simplemente se rectifiquen errores materiales o de concepto o se subsanen omisiones de pura forma, que no alteren el valor principal de la escritura original.8) En los testimonios de revocatoria o sustitución de poderes y en los de cualquier cancelación cuando de los mismos no deba tomar nota el Registro Nacional.9) En las certificaciones de actos notariales, de autos, de piezas de expedientes o documentos que no van a ser aducidos como prueba en juicio, ni que se destinen a inscripciones o anotaciones que deben practicarse en el Registro Nacional. Cuando la certificación haya de formar parte de un expediente como prueba, se extenderá precisamente en la clase de papel correspondiente al juicio.  Artículo 248.- En cada folio de los protocolos de los notarios públicos se utilizará papel de oficio con reintegro de cinco colones (¢ 5,00) en timbre fiscal. Cada uno de los folios deberá ajustarse al artículo 238 y la cancelación del timbre fiscal deberá hacerla la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, previamente a la apertura del respectivo tomo del Protocolo; el valor correspondiente a un tomo del protocolo podrá ser cancelado mediante pago de entero a favor del Gobierno de la República, en cuyo caso la Secretaría de la Corte hará constar esa circunstancia en la razón de apertura y archivará el entero.*(Así reformado por el artículo 47 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).* Artículo 249.- DEROGADO.*(Derogado por Ley Nº 6962 de 26 de julio de 1984).* Artículo 250.- DEROGADO.*(Derogado por Ley Nº 6962 de 26 de julio de 1984).**(NOTA: El artículo 8º de la Ley sobre Premios Nacionales de Cultura Nº 7345 del 24 de mayo de 1993, adiciona un inciso a este numeral que dice: "13) En las solicitudes o* *pedimentos de desalmacenaje y entrega de mercaderías en las aduanas de la República." Además, su artículo 9º deroga nuevamente el inciso 6).* Artículo 251.- Se usará papel de oficio para uso exclusivo de autoridades:1) En los negocios civiles en que sea parte el fisco, en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe.2) En todos los casos en que la ley autorice para usarlo y para proceder de oficio en materia civil.*(Así reformado por el artículo 47 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).* Artículo 252.- El bastanteo de poderes o mandatos para gestionar, representar o administrar en nombre ajeno, será extendido en papel de oficio, reintegrándose el correspondiente timbre fiscal; de tal manera que el poder alcance hasta la cuantía que corresponde el valor del timbre, con arreglo a lo que disponen los artículos 240 a 249. Se observará esta regla, aunque el poderdante haya fijado al mandato una extensión mayor de la que cabe a la suma reintegrada en timbre fiscal, o no le haya dado alguna. Los poderes para asuntos que no son susceptibles de estimación pecuniaria se testimoniarán conforme al artículo 244 anterior.*(Así reformado por el artículo 47 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).*  Artículo 253.- DEROGADO.*(Derogado por Ley Nº 6962 de 26 de julio de 1984*). Artículo 254.- DEROGADO.(*Derogado por Ley Nº 6962 de 26 de julio de 1984).* Artículo 255.- Los testimonios o certificaciones de instrumentos públicos que no estén extendidos en el papel sellado correspondiente, no tendrán ningún valor legal ante los tribunales, funcionarios y autoridades de la República, si la parte interesada no los reintegra una vez hecha la prevención por el funcionario o la autoridad que los hubiere recibido. Hecho el reintegro recobrará su eficacia legal y convalidará las actuaciones a que hubiere dado lugar, salvo que ya no fuere posible por impedirlo el curso normal de los procedimientos. Igual regla se observará para los escritos que se presenten en las oficinas públicas y en los tribunales, en papel de menor valor al que corresponde. En ninguno de los registros públicos nacionales podrá practicarse inscripción o cancelación en virtud de documento, escritura, testimonio, certificación, mandamiento o ejecutoria, que no haya sido extendido en el papel sellado que le corresponda. No obstante, se considerará que se ha hecho uso del papel correspondiente, cuando al escrito o documento extendido en papel común o sellado de oficio o de menor valor que el exigido, se presente agregado el papel sellado que repone o compete el valor que corresponde al impuesto.*(Así reformado por Ley Nº 3665 de 10 de enero de 1966).* Artículo 256.- El documento privado, de los gravados por esta ley, que no haya sido escrito en el papel sellado respectivo, no servirá para fundar en él acción alguna, mientras no se reintegre debidamente. Si hubiere sido recibido o admitido en los tribunales u oficinas públicas, seguirá el trámite establecido en el párrafo primero del artículo anterior.*(Así reformado por Ley Nº 3665 de 10 de enero de 1966).* Artículo 257.- DEROGADO.*(Derogado por Ley Nº 56 de 6 de agosto de 1921).* CAPÍTULO IIIDel reintegro Artículo 258.- Para que el reintegro o reposición del papel usado que autorizan los artículos 255 y 256, surta sus efectos legales, es preciso que el pliego o pliegos sellados que se agreguen, lleven escrita con tinta la respectiva razón firmada por el secretario del despacho o por el jefe de la oficina donde se presenten, o bien por el abogado o notario, en la cual se determine con claridad el escrito o documento cuyo papel se reintegra. El reintegro que esos mismos artículos autorizan, también puede hacerse agregando al papel usado, timbres fiscales por el monto que sea necesario para completar el valor del papel sellado que debe usarse. Esos timbres deben ser cancelados por la firma o sello del funcionario que los recibe o del abogado o notario que los presenta.*(Así reformado por Ley Nº 1578 de 28 de mayo de 1953).* Artículo 259.- DEROGADO.*(Derogado por Ley Nº 56 de 6 de agosto de 1921).* Artículo 260.- Los documentos que se expidan por funcionarios públicos costarricenses o extranjeros residentes en otro país, no tendrán valor legal en Costa Rica, si no llevan unido papel de reintegro por la cantidad igual al valor del sellado que esta ley exige. Artículo 261.- Cuando la parte que litiga con el fisco, con la Iglesia, con los municipios, con las corporaciones de caridad, beneficencia e instrucción pública, y con los pobres declarados de solemnidad, fuere condenada en costas, deberá reintegrar el papel usado por aquéllas, atendida la cuantía del negocio. El representante del Ministerio Público podrá proceder en el mismo expediente a hacer el cobro del reintegro por la vía de apremio ejecutivo. Artículo 262.- Cuando el funcionario que conociere de un proceso jurisdiccional o administrativo, constatare que las actuaciones que en éste se han efectuado, están extendidas en papel sellado de menor valor del que corresponde, requerirá al interesado para que dentro del término que le señale, proceda al reintegro de la diferencia. Si el interesado no hiciere el oportuno reintegro, el funcionario suspenderá los efectos jurídicos del acto o actos afectados que los estuvieren produciendo, o que sirvieren de presupuesto para la validez de actos sucesivos, y dicha suspensión se mantendrá hasta tanto no se efectúe el reintegro correspondiente. Si la falta de reintegro no tuviere la virtud de suspender los efectos de los actos procesales, por haberse producido aquellos plenamente; o si el acto no produjo ningún efecto procesal, no se decretará la suspensión y el proceso continuará su curso, pero el omiso no será oído mientras no cumpla la prevención de reintegrar. Si la suspensión decretada por omisión de una de las partes, perjudicare a otros interesados en el proceso, éstos podrán hacerla cesar efectuando el reintegro, y en lo sucesivo no se oirá al omiso mientras no demuestre en autos haber reembolsado debidamente a aquellos, o haber depositado la suma correspondiente en la cuenta bancaria del juzgado.*(Así reformado por Ley Nº 3665 de 10 de enero de 1966).* Artículo 263.- DEROGADO.*(Derogado por Ley Nº 56 de 6 de agosto de 1921).* CAPÍTULO IVDisposiciones generales Artículo 264.- El papel sellado de las clases primera a novena que se inutilice por errores cometidos al escribirlo, podrá ser cambiado en el establecimiento que expende por cuenta del Gobierno las especies fiscales, previo abono de veinticinco céntimos por cada pliego inútil, siempre que lo escrito en ésta no haya surtido sus efectos. Las hojas selladas, tipo de pagaré o crédito en cuenta corriente, que se inutilizaren, serán cambiadas previo pago de cinco céntimos por cada una.  Artículo 265.- Se entenderá que lo escrito en papel sellado no ha surtido sus efectos:1) Cuando lo escrito consista en solicitud, manifestación, pedimento, demanda o memorial dirigido a tribunal, autoridad o corporación y no aparezca razón alguna de haber sido presentado y no esté escrito totalmente;2) Cuando lo escrito consista en actuación, título, ejecutoria, certificado o constancia de cualquier género, y no aparezca la firma del funcionario que deba autorizarlo ni esté escrito totalmente.3) Cuando consista en certificación o testimonio de instrumento público y no aparezca firmado por el cartulario ni esté escrito totalmente.4) Cuando sean vales o contratos de crédito en cuenta corriente o privados y no aparezcan las firmas de los otorgantes o las puestas a su ruego o por poder. Artículo 266.- El papel que con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores puede ser cambiado, necesita para ese fin llevar escrita con tinta la palabra ERROSE, autorizada por la firma del Jefe Político, Gobernador, Alcalde, Juez o Magistrado Presidente de alguna de las salas de la Corte Suprema de Justicia. Artículo 267.- El funcionario que pusiere el ERROSE en un pliego que se le presente como inutilizado, después que lo escrito haya surtido sus efectos, incurrirá por cada descuido o infracción, en una multa a favor del fisco, diez veces el valor del papel. Artículo 268.- El funcionario público que por razón de su oficio actúe, cartule o expida documentos en papel de menor valor que el indicado por la ley, y que no haya sido reintegrado oportunamente conforme con lo dicho en el capítulo anterior, o que atendiere gestiones, o que en lo civil reconociere la validez de documentos en los cuales se ha defraudado el impuesto de papel sellado, conforme con las disposiciones de esta ley, incurrirá en favor del fisco en una multa equivalente a diez veces el impuesto defraudado. Artículo 269.- Los magistrados, jueces y demás funcionarios a quienes corresponda la visita de juzgados, alcaldías, archivos y demás oficinas públicas, o el examen de expedientes, observarán cuidadosamente si se ha usado del papel correspondiente en los documentos, libros, escritos y demás piezas, y en caso de notar defraudaciones, lo comunicarán sin demora al promotor fiscal para lo de su cargo. TÍTULO VIIDel timbre CAPÍTULO I Artículo 270.- El timbre consistirá en un sello de figura cuadrangular, de tres centímetros de largo por dos y medio centímetros de ancho; llevará las leyendas "Timbre" y "Costa Rica", y expresará claramente su valor. Los diseños y motivos de los diferentes valores de timbres, así como sus correspondientes colones, se fijarán y modificarán por decretos del Ministerio de Economía y Hacienda.*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 3482 de 7 de enero de 1965).* Artículo 271.- Habrá timbres de las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, los cuales se adecuarán a las disposiciones de este Código.*(Así reformado por el artículo 48 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).* Artículo 272.- El impuesto del timbre será pagado en timbres o mediante entero a favor del Gobierno de la República, a conveniencia del contribuyente, y se aplicará sobre:1) En todo testimonio o certificación de instrumento, o documentos públicos no sujetos a inscripción en el Registro Nacional.2) En todo documento privado de contrato, y en los que determina el artículo 273;3) En todo poder o fianza apud acta;4) En los escritos judiciales de transacción o arreglo, cesión o venta. En partición o adjudicación de bienes no inscribibles;5) En toda autenticación de firmas que haga cualquier autoridad judicial o administrativa, se pagará un impuesto de timbre de cien colones, con excepción de lo dispuesto en el Código Electoral y de las autenticaciones hechas por abogados o notarios, para efectos judiciales o administrativos. Por regla general, esa contribución fiscal de timbre que grava los documentos se pagará a razón de cuatro por mil, y el cómputo se hará tomando como base el valor nominal principal o el precio que el documento determine. El mínimo que se pagará en cualquier documento será de timbre fiscal de veinte colones. Cuando las denominaciones aprobadas en el artículo 271 no permitan pagar, en timbres, la cantidad exacta calculada de acuerdo con lo que se establece en esta ley, se pagará la cantidad inferior más cercana. En el artículo siguiente se harán las excepciones.*(Así reformado por el artículo 48 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).**(Nota de Sinalevi: De conformidad con el artículo 7° de la Ley de* [*Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA*](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=12540&nValor4=-1&nValor5=193691&nValor6=20/10/2000&strTipM=FA)*, N° 7088 del 30 de noviembre de 1987, los montos de las tarifas y tributos incluidos en el Código Fiscal se incrementaron en un veinticinco por ciento (25%).)*Artículo 273.- En la aplicación del impuesto del timbre se observarán las reglas y salvedades siguientes:1) Por los documentos de actos o contratos cuyo valor sea indeterminado, o cuya cuantía sea inestimable, se pagará conforme lo establece el artículo 244.*(Así reformado por el artículo 48 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).*2) Si en un mismo documento se consignan varios contratos o se contraen obligaciones distintas, se pagará el impuesto que corresponda a cada uno de ellos.3) Si el documento no expresa cantidad determinada y contiene máximum y mínimum, como los créditos en cuenta corriente, pagará el impuesto con relación al límite mayor de la obligación.4) En las permutas o cambios, el timbre será regulado por el importe total de los objetos el cambio;5) En las cesiones a título gratuito o donaciones, todo impuesto fiscal se calculará sobre el valor de la cosa trasmitida;*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 2041 de 31 de julio de 1956).*6) En las adjudicaciones, particiones, liquidaciones, o divisiones de bienes de toda especie, el timbre se pagará sobre el capital líquido partible respecto de los bienes no inscribibles en el Registro Público de la Propiedad;*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 2041 de 31 de julio de 1956).*7) En los arriendos, regulará el impuesto el total de la renta, alquiler o salario durante el término del contrato, y en caso de no hacerse tal determinación, la renta de un año; en el ajuste o precio alzado, el precio convenido. Los documentos mencionados en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), y en el presente, pagarán el timbre siempre que no deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, pues de lo contrario devengarán los derechos de inscripción conforme con la ley respectiva;*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 2041 de 31 de julio de 1956).*8) En los contratos de seguros y pólizas en general, el timbre se pagará sobre el tanto por ciento que se pague al asegurador; *(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 2041 de 31 de julio de 1956).*9) En los contratos de préstamo, el impuesto se calculará sobre el capital o el valor de la cosa prestada;*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 2041 de 31 de julio de 1956).*10) En los contratos relativos a servidumbre, la base será el valor estimativo dado a éstas;*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 2041 de 31 de julio de 1956).*11) En los escritos de transacción o arreglo entre litigantes, el impuesto lo regulará la cuantía de la acción fijada en el juicio.*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 2041 de 31 de julio de 1956).*12) Los vales o pagarés estarán exentos de impuestos.*(Así reformado por el artículo 190, inciso b), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores Nº 7732 de 17 de diciembre de 1997).*13) DEROGADO  por el inciso z) del artículo 31 de la Ley N° 8114, Ley de simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001.14) Los poderes para negocios, que excedan de un mil colones (¢1.000,00) y sus sustituciones, pagarán cien colones (¢ 100,00) de timbres; los poderes y sustituciones para negocios de menor cuantía y las cartas poderes pagarán cinco colones (¢ 5,00) de timbre.*( Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 6450 de 15 de julio de 1980)*15) Por pasaportes, salvoconductos de cualquier índole y documentos de identidad que se expidan para viajes, se pagarán dos mil colones de timbres. Por las visas de salida a cualquier parte del exterior del país, se pagarán quinientos colones. Todo extranjero que haya permanecido en el país por más de treinta días, en calidad de turista, requerirá visa de salida del territorio nacional, salvo que por convenios internacionales se haya establecido un plazo mayor de permanencia. Por la renovación de pasaportes y de documentos de identidad para viajes, se pagará, cada vez, la suma de quinientos colones en timbres fiscales.*( Así reformado por el artículo 9 de la Ley Nº 6962 de 26 de julio de 1984).*16) Por todo aviso, anuncio o edicto en interés particular, que haya de publicarse en el Diario Oficial y en el Boletín Judicial, se pagarán diez colones en timbre fiscal.*( Así reformado por el artículo 48 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).*17) *(Derogado por el artículo 9 de la Ley Nº 6962 de 26 de julio de 1984).*18) Por cada patente de establecimiento de comercio se pagarán cien colones (¢ 100,00) de timbres fiscales.*( Así reformado por el artículo 48 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).*19) Por toda primera certificación de una matrícula o inscripción de embarcaciones destinadas al cabotaje en aguas costarricenses, se pagará el timbre a razón de diez colones por tonelada de registro o fracción.*( Así reformado por el artículo 48 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).*20) Por toda certificación o constancia extendida por la autoridad judicial competente de pensiones alimenticias, para efectos de salida del país, se pagarán veinticinco colones en timbres.*( Así reformado por el artículo 9 de la Ley Nº 6962 de 26 de julio de 1984).*21) Por toda certificación o copia autorizada de piezas de expedientes, o de actas o asientos de libros, apud acta o extendida por separado, a solicitud particular, o en virtud de mandamiento o resolución judicial, se pagarán cinco colones (¢ 5,00) de timbre por la primera hoja o fracción y dos colones (¢ 2,00) por cada hoja o fracción de hoja adicional. Por las certificaciones que extiendan los registros públicos se pagarán diez colones (¢ 10,00) de timbre fiscal por asiento, lo mismo que cuando no aparezca asiento inscrito. Las certificaciones en materia penal, las expedidas para efectos o fines electorales, para efectos de pensión, y las extendidas de oficio para intereses o servicios públicos, estarán exentas del impuesto del timbre.*( Así reformado por el artículo 48 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).*22) Por patentes de privilegios exclusivos se pagarán timbres de doscientos cincuenta colones (¢ 250,00). Por cada ejemplar de modelo de marca de fábrica o de comercio se pagará de timbre fiscal cien colones (¢ 100,00). Por toda inscripción o certificación de inscripción, traspaso, cancelación o enmienda y otros, de marcas inscritas en el Registro Nacional, se pagarán cien colones (¢ 100,00) de timbres fiscales.*( Así reformado por el artículo 48 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).*23) Por los títulos universitarios o profesionales que se obtengan o hagan valer en Costa Rica, se pagarán las sumas que a continuación se detallan, de acuerdo con el grado académico otorgado o con el nivel profesional obtenido: Doctorado ¢ 750,00Maestría 600,00Licenciatura 350,00Bachillerato 250,00Diplomado 150,00Otros títulos 100,00  La suma correspondiente se cancelará por medio de timbres fiscales o por entero del Banco Central o de los bancos del Estado. *( Así reformado por el artículo 9 de la Ley Nº 6962 de 26 de julio de 1984).*24) Por cada libro de contabilidad mercantil se pagarán cien colones (¢ 100,00) de timbre fiscal. El timbre se agregará al pie de la razón que deba poner la Dirección General de la Tributación Directa, y será cancelado por dicha oficina.*( Así reformado por el artículo 48 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).*25) Por las ejecutorias no inscribibles en el Registro Nacional se pagarán timbres así: diez colones (¢ 10,00) las sentencias dictadas en negocios de cuantía inestimable; en las demás el impuesto tendrá como base la estimación de la cuantía del juicio.*( Así reformado por el artículo 48 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).*26) Los testimonios de protocolizaciones de documentos en cuyo original se ha pagado el impuesto de timbre, estarán exentos de contribuir de nuevo, siempre que dé fe el Notario o Cartulario; y*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 2041 de 31 de julio de 1956).*27) Además, estarán exentos del impuesto del timbre: la revocación de poderes, los exhortos y los mandamientos en lo judicial; los contratos relacionados con la compraventa, el reporto, la emisión, la custodia, la liquidación, la administración y la colocación de valores; los contratos que se suscriban con las centrales de valores y las sociedades compensadoras y liquidadoras de valores; los contratos para la comercialización y la suscripción de participaciones en fondos de inversión, fondos de pensión y planes de capitalización; las operaciones de bolsa agropecuarias; los contratos de cuenta corriente y de ahorro; los contratos de tarjetas de crédito; los contratos de fideicomisos; los testimonios de escrituras complementarias o adicionales, que no aumenten la cuantía ni modifiquen sustancialmente el contenido del contrato principal; toda garantía-caución, hipoteca, prenda o fianza, si se otorga en el mismo documento en el cual consta la obligación que se garantiza; las pólizas de compañías nacionales de seguros de vida y las cancelaciones o los pagos que se hagan constar en el mismo documento de la obligación principal o en otro documento en que el mismo deudor contraiga una nueva obligación.(Así reformado este primer párrafo por la Ley N° 8229 de 19 de marzo del 2002).  Por los endosos, modificaciones y prórrogas por el total o el saldo, en su caso, que se practiquen en el Registro General de Prendas, se pagará el timbre de acuerdo con la siguiente tabla: De ¢ 1,00 a ¢ 1.000,00........................¢ 2,00De 1.001,00 a 5.000,00........................ 4,00De 10.001,00 a 20.000,00...................... 20,00De 20.001,00 a 50.000,00...................... 40,00De 5.001,00 a 10.000,00...................... 10,00De 50.001,00 en adelante ........................ 40,00, másun colón (¢ 1,00) por cada millar o fracción.(Así reformado este segundo párrafo por la Ley N° 6962 de 27 de julio de 1984).28) Por todo documento que deba ser inscrito en el Registro de Importaciones del Banco Central, se pagarán veinte colones (¢ 20,00) de timbre fiscal.*(Así reformado por el artículo 48 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984)* 29) *(NOTA: No existe un inciso 29. Se señala sólo para efectos de orden, pues el artículo 190, inciso b), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores Nº 7732 de 17 de diciembre de 1997 añade un nuevo inciso 30), partiendo tácitamente del supuesto de la existencia de un inciso 29).* 30) Se exceptúa del pago de impuestos de timbres fiscales la inscripción, cancelación, cesión o modificación de garantías hipotecarias y prendarias, solicitadas para la consecución de un préstamo. *(Así adicionado este inciso por el artículo 190, inciso b), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores Nº 7732 de 17 de diciembre de 1997). (Además, véase la nota la inciso 29 anterior).*  Artículo 274.- El pago del impuesto de timbre se hará en sellos que se adherirán al testimonio o certificación, si se tratare de documentos o instrumentos públicos, o al original en los demás casos. Serán pegados en la misma plana o cara en que van las firmas, debajo o al lado de éstas; mas, cuando en dicho sitio no haya quedado espacio bastante para adherir todo el timbre, podrá completarse o pegarse en otro lugar del documento. Artículo 275.- DEROGADO.*(Derogado por el artículo 2º de la Ley Nº 3482 de 07 de enero 1965).* Artículo 276.- Todo funcionario público que expida testimonio o certificación de documentos o instrumentos públicos o que autorice poderes, fianzas o certificaciones apud acta, pondrá constancia de la suma a que monta el valor del impuesto y de quedar pagado en la forma legal. Mientras el timbre no esté pegado, el funcionario no debe autorizar el documento, a menos que se trate de casos que no devengan timbre y que tal exención quede advertida.  Artículo 277.- Cuando se expidieren varios primeros testimonios, cada uno de ellos llevará el timbre correspondiente a la naturaleza y valor del acto o contrato para constancia del cual se extiende. Artículo 278.- Si todos los primeros testimonios que se expidieren, fueren para constancia de un mismo e idéntico acto o contrato, el timbre se adherirá a cualquiera de los que deban inscribirse en el Registro Público. Cuando ninguno de los testimonios, por su naturaleza, estuviere sujeto a inscripción, o cuando todos tengan ese destino, el timbre se fijará en cualquiera de ellos. En todos los casos de este artículo, los testimonios que no llevaren timbre, expresarán cuál es el testimonio en que los timbres fueron fijados. Esta regla es aplicable a casos semejantes en documentos privados.  Artículo 279.- Cuando en la escritura matriz o instrumento original, constare que no se otorgaron primeros testimonios ni certificaciones, los segundos que se expidan llevarán timbre por valor doble del que les correspondía. En todo otro caso, el segundo testimonio pagará ese doble impuesto salvo que el primero aparezca inscrito o utilizado en juicio.   Artículo 280.- Los documentos otorgados en país extranjero, pagarán el impuesto al tiempo de su presentación en la oficina pública en que deban ser exhibidos. En las estipulaciones en moneda extranjera, el impuesto se pagará convirtiendo aquella moneda a colones al tipo de ley, sin consideración al cambio que rija en la fecha del pago de la contribución de timbre. Artículo 281.- Cuando no haya venta en el lugar, el timbre que deba usarse urgentemente en los títulos al portador gravados, bastará que el importe del timbre que se necesite y falte, sea depositado en dinero corriente en la autoridad que le correspondería cancelarlo, la cual pondrá el sello de su oficina a cada título, una vez que se haya convencido de que realmente no hay de venta en la población el timbre necesario. Llenada la formalidad del sello, la venta o circulación del título será lícita. La autoridad que haya recaudado dinero en sustitución de timbre, enterará o remitirá enseguida esos valores a la Administración del Tesoro Nacional. Artículo 282.- Cuando en el lugar en que se extienda o expida alguno de los documentos sujetos al impuesto, no haya de venta el timbre o timbres que se necesiten, se advertirá así en el documento prometiéndose adherir el timbre correspondiente dentro del término del mes siguiente a la fecha de su otorgamiento o expedición. En tales casos, para que el pago del impuesto se repute válido, es menester que la fijación y cancelación del timbre la haga cualquier notario o autoridad pública, dentro del término dicho y poniendo razón fechada del cobro del impuesto. Artículo 283.- Cuando un documento estuviese comprendido en varias de las clasificaciones del tecnicismo jurídico que esta ley usa, pagará la contribución más alta entre las que le corresponden. Artículo 284.- Pagarán también la contribución de timbre:1º- El tabaco en rama y el tabaco en hebra o picadura, importado del exterior, un céntimo por cada veinticinco gramos; 2º- Los cigarros-puros extranjeros, un céntimo por cada unidad cuyo peso exceda de cuatro gramos; los demás, medio céntimo por cada cigarro pequeño; y3º- Los cigarrillos importados, un céntimo por cada paquete o cajetilla cuyo conjunto de cigarrillos no exceda de diez y seis unidades ni pese más de veinticinco gramos. La fracción excedente en cada paquete se considerará como cajetilla completa, y en todo otro caso el impuesto sobre cigarrillos extranjeros sueltos o en paquetes de más tamaño, se regulará en la proporción indicada. El pago del impuesto de timbre que este artículo establece, se hará pegando los sellos por valor de su importe al pedimento de desalmacenaje de la mercadería gravada, la cual no será entregada al dueño o consignatario, mientras el alcaide de la aduana no haya practicado el registro de los bultos y exigido el timbre del pedimento conforme con el número y peso neto de los tabacos. CAPÍTULO IIDe la cancelación Artículo 285.- Todo sello de timbre que se adhiera en pago de impuesto, debe ser cancelado a fin de inutilizarlo para otro uso fiscal. Los timbres se cancelan firmando sobre ellos o sellándolos, según el caso. Corresponde hacer la cancelación del timbre:1º- En todo documento sujeto a registro, a la oficina que lo recibe para inscribirlo;2º- En los cheques o giros expedidos por funcionarios públicos para el pago de sueldos o gastos, a la oficina encargada de pagarlos;3º- En todo documento que no haya sido timbrado en la fecha de su expedición u otorgamiento, al funcionario que hace o ante quien se hace la fijación del timbre. Esto en cuanto a documentos no sujetos a registro;4º- En los documentos o instrumentos públicos no sujetos a registro, al funcionario que los autoriza;5º- En los documentos privados de contrato, a cualquiera de los contratantes; en los vales o pagarés, al deudor o al fiador; en las letras, al librador o al girado, y en los demás documentos privados, a cualquiera de los obligados. Cuando quien debe cancelar no sabe firmar, hará la cancelación la persona que en su nombre hubiere suscrito el documento.6º- En los títulos al portador, al Agente de Policía o al Jefe Político del lugar en donde van a utilizarse. A este efecto, las boletas o billetes de entrada a espectáculos públicos y demás títulos al portador gravados, que hayan de ser puestos a la venta o a la circulación, deben ser previamente manifestados a la autoridad de policía del lugar, para que cele el pago del impuesto y cancele el timbre; y 7º- En los pedimentos de desalmacenaje de tabacos, al alcaide de la aduana. Las oficinas, establecimientos, comerciantes, funcionarios y particulares que usen sello, podrán estamparlo en vez de su firma de cancelación. CAPÍTULO IIIDe las penas Artículo 286.- No se admitirá ni se recibirá en las oficinas públicas ningún documento que, debiendo haber pagado timbre, sea presentado sin él en todo o en parte. El documento en que no se haya satisfecho ese impuesto del todo, o que no esté completo, o no haya sido cancelado conforme a las reglas del artículo 285, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno, mientras no se pague la multa que se dirá, y los tribunales y funcionarios de la Administración Pública lo declararán así de oficio. Sin embargo, tales documentos surtirán efecto legal, si el interesado agrega los timbres en cantidad de diez veces la que correspondía, cuando nada se hubiere pagado o estuvieren los timbres sin cancelar o mal cancelados; y diez veces la cantidad que hubiere dejado de pagarse si el timbre estuviere incompleto. Los instrumentos y documentos sujetos a inscripción en el Registro Nacional quedan excluidos del pago de la multa en referencia. El Registro no inscribirá documento alguno sujeto al pago del timbre fiscal que no lo haya satisfecho debidamente.*(Así reformado por el artículo 48º de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).* Artículo 287.- DEROGADO.*(Derogado por el artículo 2º de la Ley Nº 6 de 27 de mayo de 1930).* Artículo 288.- Las boletas o billetes de entrada a espectáculos públicos, y los demás títulos al portador, que sean puestos a la venta o que se vendan o circulen, sin el correspondiente timbre cancelado o sin el sello de la autoridad respectiva, harán incurrir al empresario o persona que los haya emitido, en una multa equivalente al valor o precio de cada billete o título en que aparezca defraudado el impuesto. La multa la percibirá el fisco. Artículo 289.- Los notarios o demás funcionarios públicos o particulares, que expidieren, libraren o autorizaren testimonios, certificaciones u otros documentos sujetos al impuesto de timbre, en que se deje de pagar ese impuesto, o que les reconocieren eficacia legal sin tenerla, o que de cualquier otra manera infringieren las disposiciones de este título, incurrirán en cada caso en una multa a favor del Tesoro Nacional, equivalente a diez veces el impuesto no cancelado.*(Así reformado por el artículo 48 de la Ley Nº 6955 de 24 de febrero de 1984).*   TÍTULO VIIIDel impuesto de destace CAPÍTULO I Artículo 290.- DEROGADO.*(Derogado por el artículo 9 de la Ley Nº 5259 de 30 de julio de 1973).* Artículo 291.- DEROGADO.*(Derogado por el artículo 9 de la Ley Nº 5259 de 30 de julio de 1973).*   Artículo 292.- DEROGADO.*(Derogado por el artículo 9 de la Ley Nº 5259 de 30 de julio de 1973).*   Artículo 293.- DEROGADO.*(Derogado por el artículo 9 de la Ley Nº 5259 de 30 de julio de 1973).*   Artículo 294.- DEROGADO.*(Derogado por el artículo 9 de la Ley Nº 5259 de 30 de julio de 1973).*   Artículo 295.- La vigilancia del destace de ganado en cada jurisdicción, corresponde a la Guardia de Asistencia Rural. En consecuencia, la guardia debe cuidar de la cumplida recaudación del impuesto, de la persecución de delitos que se cometan en el ramo y de reportar el hecho a las autoridades respectivas, de acuerdo con el monto de lo defraudado, para que se impongan las penas y correcciones a que hubiere lugar.*(Así reformado por el artículo 8 de la Ley Nº 5259 de 30 de julio de 1973).*   Artículo 296.- DEROGADO.*(Derogado por el artículo 9 de la Ley Nº 5259 de 30 de julio de 1973).*   Artículo 297.- Todos los inspectores de matanzas y jueces de galera, lo mismo que los jueces de paz y comisarios encargados de matanzas, son subalternos del Inspector General de Hacienda, y cumplirán estrictamente las órdenes que de él reciban en todo lo concerniente a esta renta. Artículo 298.- Todos los inspectores de matanzas, jueces de galera, jueces de paz y comisarios encargados, darán cuenta cada fin de mes a la autoridad de policía de que dependan, del número de reses destazadas legalmente para el abasto público dentro de su respectiva circunscripción territorial, expresando el color, fierro, contrafierro y señales de cada res; lo mismo que el nombre del carnicero y lugar de la matanza. Artículo 299.- Copia del conocimiento mencionado en el artículo anterior, se remitirá por las autoridades respectivas de policía al Inspector General de Hacienda durante la primera quincena de cada mes.  Artículo 300.- DEROGADO.*(Derogado por el artículo 8 de la Ley Nº 5259 de 30 de julio de 1973).*  CAPÍTULO IIInfracciones Artículo 301.- Se prohíbe llevar ganados al matadero o amarrarlos en él antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde  Artículo 302.- Toda matanza de ganado vacuno para el abasto público, que no se verifique en el rastro o en punto destinado al efecto por la autoridad local, se considerará clandestina. Artículo 303.- Se tendrá también por clandestina toda venta de carne de ganado vacuno que se verifique fuera del distrito de mando del empleado que hubiere autorizado la matanza cuando no lleve impreso el sello del matadero municipal donde se realizó el destace de la res.*(Así reformado por Ley Nº 187 del 1º de agosto de 1941).* Artículo 304.- Se prohíbe destazar reses sin que estén contraherradas, o con garantía del dueño del fierro, firmada por él y dos testigos.  Artículo 305.- Los capitanes de puerto y los jefes de aduanas fronterizas, no permitirán el paso de ganado en pie para la exportación, si no se ha satisfecho plenamente el pago de los impuestos respectivos.*(Reformado por el artículo 8 de la Ley Nº 5259 de 30 de julio de 1973).* CAPÍTULO IIIPenas y aplicaciones de las multas Artículo 306.- La contravención a cualquiera de los artículos anteriores, se castigará con multa de diez a veinte colones, según la gravedad del caso, por la primera vez, de veinte a cincuenta colones, por la segunda reincidencia, negándose en este caso, al infractor, licencia para continuar destazando ganado para el abasto público o de exportación.*(Reformado por el artículo 8 de la Ley Nº 5259 de 30 de julio de 1973).* Artículo 307.- El que destace una res sin satisfacer el impuesto de ley, incurrirá en una multa de veinticinco a cien colones; no pudiendo después de la tercera falta obtener la licencia de que habla el artículo anterior. Artículo 308.- Caerán en comiso las carnes y cueros que procedan de reses beneficiadas fraudulentamente, si se encontraren en poder del autor del fraude. El producto del comiso será para el denunciante. Artículo 309.- Los inspectores de matanzas, jueces de galera, jueces de paz o comisarios, a quienes se convenciere de connivencia con los carniceros para la defraudación del derecho de destace, a más de perder el destino, si tuviere sueldo o emolumentos fijos, incurrirán en la multa de veinticinco colones.  Artículo 310.- Las multas expresadas se exigirán gubernativamente por la vía de apremio y se aplicarán al fisco, debiendo ser enteradas en la Tesorería Nacional.  Art 311.-Son competentes a prevención para imponer dichas multas, el Inspector General de Hacienda y todas las autoridades locales superiores de Policía. Articulo 312.-A las mismas autoridades y a los inspectores de matanzas, jueces de galera, jueces de paz o comisarios, se prohíbe aún por vía de comisión, encargarse del entero de las multas. Artículo 313.- Tendrán derecho a la mitad de la multa impuesta, el inspector, el juez de galera, el juez de paz o comisario que hubiere descubierto el delito.   Artículo 314.- Toda autoridad de policía que imponga penas por las infracciones de que hablan los artículos anteriores, está en el deber de comunicarlo a fin de mes al Inspector General de Hacienda. TÍTULO IXDE LAS PATENTES PARA EL EXPENDIODE LICORES Y TABACOCAPÍTULO IVenta de licores no estancadosArticulo 315- Los derechos de patente por trimestre para el expendio al menudeo de licores extranjeros no estancados, y vinos y cervezas también extranjeros, serán:1º- Treinta pesos para los establecimientos de cabeceras de provincia y comarca.2º Diez y ocho pesos para los establecimientos situados en otros lugares. Artículo 316.- Los derechos de patentes se depositarán en la Tesorería Nacional por medio de una orden de entero de la Secretaría de Hacienda; y en vista del recibo que se pondrá en el tronco por la Tesorería Nacional, se extenderá la patente.  Articulo 317- La patente debe renovarse cada trimestre; y el expendedor patentado que no ocurra oportunamente a renovar su patente, incurrirá en la multa de un peso por cada día que deje transcurrir sin renovarla. Esta multa será satisfecha junto con los derechos de renovación. Artículo 318- El expendedor patentado que quiera cerrar su establecimiento de licores no estancados, deberá avisarlo al Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda, a más tardar dentro de cuatro días antes de vencer la patente. Si no diere este aviso, pagará un peso por cada día que deje transcurrir sin darlo. CAPÍTULO IIDisposiciones generalesArtículo 319- Los expendedores de licores no estancados y de artículos estancados, deben fijar en su establecimiento y en lugar visible, la constancia de estar pagados los derechos de patente. Artículo 320- Los gobernadores pueden permitir a los vinateros trasladar su establecimiento a otro punto, temporal o totalmente, bajo las prevenciones de la circular número 43 de 5 de agosto de 1875; mas si la traslación fuere a un punto donde corresponda pagar mayores derechos, así como si aquélla fuere de una provincia a otra, entonces corresponde dar el permiso a la Secretaría de Hacienda. Artículo 321- La Secretaría de Hacienda puede conceder patentes por el término de un mes, en el solo caso de que haya fiestas cívicas en el lugar para el cual se solicita. Artículo 322- El que sin autorización, patente o permiso legal, vendiere artículos estancados o licores no monopolizados sufrirá una multa de cincuenta a doscientos pesos, a la primera vez; de ciento veinticinco á doscientos pesos, á la primera reincidencia; y de doscientos pesos, á la segunda ó demás reincidencias.Esas penas se aplicarán aun cuando no hubiere habido aprehensión del artículo, si constare que el sindicado se ocupa en ese tráfico. TITULO XCAPÍTULO UNICORegistro de la PropiedadArt 323.-El pago de los derechos del Registro se hará adelantado, a cuyo efecto los jueces, cartularios u otras autoridades por quienes se expida algún documento sujeto á inscripción u operación alguna del Registro, tasará conforme á arancel y bajo su responsabilidad, los derechos que devengue, poniendo al pie del documento, cubierto con su firma, el importe en letras, y no en cifras, de los derechos. Artículo 324- La recaudación de los derechos del Registro corresponde al Tesoro y Archivero de él, bajo las reglas siguientes:1º- Tendrá este empleado un sello con tinta negra, con esta inscripción: "Tesorería del Registro de la Propiedad.-Recibido".2º- Al presentársele cualquier título sujeto a inscripción, cobrará del portador los derechos tasados al pie del documento, numerará éste, pondrá la razón de "Recibido" con fecha y firma, y lo devolverá al interesado.3º- Anotará en un libro de cargo la entrada de la suma recibida, asentando la partida con el número correspondiente al documento presentado. Este asiento será visado por el Registrador de Partido, encargado de la inscripción, después de haber efectuado la operación correspondiente.4º- Para la obtención de certificaciones del Registro, el interesado ocurrirá al Tesoro con los datos necesarios, es decir, dueño de la finca o fincas, gravámenes, tomo, folio, número y asiento. El Tesorero cobrará los derechos que según tarifa deban pagarse y extenderá en el libro talonario el recibo de la suma, con expresión de los datos que el interesado le haya suministrado, y con éste ocurrirá el interesado al Oficial Mayor, acompañando el papel necesario.*(Así reformado por Decreto Ejecutivo Nº 10 de 23 de octubre de 1914).*  Artículo 325.- El oficial del diario llevará un libro en que anotará diariamente las presentaciones de documentos con expresión de su número y de la cantidad percibida y lo cotejará cada día con el libro del Tesorero.*(Así reformado por Decreto Ejecutivo Nº 10 de 23 de octubre de 1914).* Artículo 326.- *(Derogado por Decreto Ejecutivo Nº 10 d de 23 de octubre de 1910).*  Artículo 327.- En el caso de devolver a las partes un documento presentado para su inscripción provisional sin que ésta se haya verificado, se deducirán los derechos de anotación, y la diferencia, si la hubiere, se entregará al interesado. Si el documento consignare operaciones sujetas a inscripción definitiva no practicada, se cobrará a la parte un colón y se le devolverá caso de haberlo el resto de los derechos. La devolución la hará constar el Tesorero, en un libro talonario que expresará a más de la cantidad devuelta el número que en el diario corresponde al documento que se devuelve. Este, junto con el cheque firmado por el Tesorero, y el recibo de presentación, se pasarán al Oficial Mayor, quien pondrá su visto bueno en el talón, si la operación fuese correcta, reservándose el cheque; el recibo cancelado se entregará al Tesorero y el documento al interesado con nota de la devolución puesta al pie. Las diferencias a devolver por documentos inscritos las cargará el Oficial Mayor al Tesorero, anotando en un libro auxiliar el número de cada documento conforme al diario y la cantidad que por cada cual deba devolverse; el Oficial Mayor con vista de los recibos de presentación que cancelará debe acreditar cada partido en el libro auxiliar, y al HABER del libro de contraste asentará la devolución. Esta cuenta se controlará anualmente mediante inventario.*(Así reformado por Decreto Ejecutivo Nº 10 de 23 de octubre de 1914).* Lo dicho en este artículo para devolución de derechos en documentos inscritos es aplicable a las Certificaciones cuando hubiere de devolverse derechos, con las diferencias de que en el cargo el número indicado será el de la certificación y que el descargo se acreditará con el recibo del interesado.*(Así adicionado por Decreto Ejecutivo Nº 14 de 14 de noviembre de 1914).* Artículo 328.- El Tesoro y Archivero depositará cada lunes, en la Tesorería Nacional, el producto de los derechos percibidos en la semana anterior. Artículo 329.- El Oficial Mayor del Registro llevará como contraste de las cuentas del Tesoro y Archivero un libro en cuyo DEBE anotará semanalmente, los derechos recaudados por el Tesorero de acuerdo con los documentos presentados y recibos expedidos por reintegros y certificaciones; y en su HABER asentará las devoluciones efectuadas en conformidad con los respectivos cheques, y las sumas enteradas en el Tesoro Público. Este libro se acompañará a fin de año al del Tesorero y Archivero para la visación de las cuentas de la Contaduría Mayor junto con el balance general de las operaciones efectuadas.*(Así reformado por Decreto Ejecutivo Nº 10 de 23 de octubre de 1914).* Artículo 330.- El Registrador General y los Registradores de Partido, al efectuar cualquiera operación que devengue derechos conforme con el arancel, revisará la tasación hecha por la autoridad que haya expedido el documento, anotando su conformidad, o la diferencia, si la hubiere, en pro o en contra del interesado, para cobrarla o devolverla conforme queda establecido. Las diferencias entre el Tesorero y el Oficial Mayor serán resueltas por el Registrador General, quien revisará semanalmente las operaciones practicadas por ambos empleados.*(Así reformado por Decreto Ejecutivo Nº 10 de 23 de octubre de 1914).* Artículo 331.- *(Derogado por Decreto Ejecutivo Nº 10 de 23 de octubre de 1914).*    Artículo 332.- No se cobrará derecho alguno por la manifestación de los libros del Registro y la tasación de derechos será de acuerdo con el siguiente arancel:*(Los derechos del Registro Público fueron fijados por Ley Nº 1234 del 29 de noviembre de 1950, reformada por Ley Nº 1942 del 4 de octubre de 1955 y por Ley Nº 2005 del 20 de febrero de 1956. La tabla de derechos se encuentra en publicación hecha por acuerdo de la Junta Directiva del Colegio de Abogados en sesión del 9 de agosto de 1956).*1º- La anotación marginal a que se refiere el artículo 47 del Reglamento del Registro Público, de documentos relativos a inscripción provisional, causará como derechos, por la primera finca ........................................................................................... ¢ 1,00.  Por cada una de las siguientes...................................................... 0,50 El Registrador anotará en el orden en que el título enuncie las fincas y hasta donde alcance los derechos pagados. Si la inscripción provisional llega a efectuarse, el interesado abonará la diferencia, entre la suma que corresponda a esa inscripción y la que por anotación hubiere satisfecho.2º- Por la inscripción provisional o definitiva en una finca, de cada derecho cuyo valor no exceda de ¢ 100,00................................................................................. ¢ 1,003º- Por cada centena más o fracción hasta ¢ 1.000,00 ........................... 0,254º- Por cada millar más o fracción hasta ¢ 20.000,00 ........................... 0,505º- Por cada millar más o fracción ........................................................ 0,256º- Por cada nota marginal, excepto del Diario ..................................... 0,507º- Por cada nota de referencia .............................................................. 0,508º- Cancelación de cada derecho, inscripción o anotación,sea por asiento o por marginal ................................................................ 2,009º- Certificación literal de cada asiento, primera página ..................................................................................................... 1,0010- Por cada página siguiente o fracción ............................................... 0,2511- Certificación en relación de cada asiento de los quecontenga la finca ...................................................................................... 1,2512- Certificación de existir o no algún asiento ....................................... 3,0013- Para poderes y sociedades se aplicará la anteriortarifa tomando como base la cuantía del mandato o el capitalsocial. Los poderes extranjeros que no fijen la cuantía de sumandato pagarán ..................................................................................... 10,0014- Cada uno de los demás asientos de personas..................................... 2,0015- Fianzas de haz o para fines benéficos, exentos.16- Por la constitución de una hipoteca de cédulas,por cada millar o fracción de millar del valor de laobligación................................................................................................ 2,00*(Así reformado por Decreto Ejecutivo Nº 10 de 23 de octubre de 1914. Conforme con el Decreto Legislativo Nº 167 de 17 de agosto de 1923, esos derechos deben doblarse, cuando las transacciones pasen de mil colones).*  TÍTULO XICorreos CAPÍTULO IDisposiciones generales  Artículo 333.- DEROGADO.-*(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de Correos Nº 7768 de 24 de abril de 1998)*  Artículo 334.- DEROGADO.-*(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de Correos Nº 7768 de 24 de abril de 1998)* Artículo 335.- DEROGADO.-*(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de Correos Nº 7768 de 24 de abril de 1998)* Artículo 336.- DEROGADO.-*(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de Correos Nº 7768 de 24 de abril de 1998)* CAPÍTULO IIServicio postal Artículo 337.- DEROGADO.-*(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de Correos Nº 7768 de 24 de abril de 1998)* Artículo 338.- DEROGADO.-*(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de Correos Nº 7768 de 24 de abril de 1998)* Artículo 339.- DEROGADO.-*(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de Correos Nº 7768 de 24 de abril de 1998)* Artículo 340.- DEROGADO.-*(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de Correos Nº 7768 de 24 de abril de 1998)* Artículo 341.- DEROGADO.-*(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de Correos Nº 7768 de 24 de abril de 1998)* Artículo 342.- DEROGADO.-*(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de Correos Nº 7768 de 24 de abril de 1998)* Artículo 343.- DEROGADO.-*(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de Correos Nº 7768 de 24 de abril de 1998)* Artículo 344.- DEROGADO.-*(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de Correos Nº 7768 de 24 de abril de 1998)* Artículo 345.- DEROGADO.-*(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de Correos Nº 7768 de 24 de abril de 1998)* Artículo 346.- DEROGADO.- Artículo 347.- DEROGADO.-*(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de Correos Nº 7768 de 24 de abril de 1998)* Artículo 348- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)Artículo 349- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)Artículo 350- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)Artículo 351- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)Artículo 352- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)Artículo 353- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)CAPITULO IIIDe la correspondenciaArtículo 354- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)Artículo 355- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)Artículo 356- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)Artículo 357- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)CAPITULO IVDe los certificadosArtículo 358- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)Artículo 359- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)Artículo 360- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)CAPITULO VRezagosArtículo 361- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)Artículo 362- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)Artículo 363- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)Artículo 364- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)Artículo 365- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)CAPITULO VIResponsabilidadArtículo 366- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)Artículo 367- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)Artículo 368- DEROGADO.-(Derogado por el artículo 18, inciso c), de la Ley de CorreosNo.7768 de 24 de abril de 1998)TITULO XIITELEGRAFOSCAPITULO IDisposiciones generalesArtículo 369- Fuera de las líneas telegráficas, telefónicas y plantasinalámbricas de la nación, establecidas o que se establezcan, podráhaber otras de explotación particular, conforme con las concesiones queel Poder Legislativo dispense.(Así reformado por ley Nº 4 de 10 de mayo de 1916).Artículo 370- Las líneas telegráficas de la República se dividirán entantas secciones como pida el menor servicio y cada sección estaráprovista de las oficinas y empleados que requiera el buen despacho.(Así reformado por ley Nº 3 de 26 de octubre de 1929).Artículo 371- Las líneas telegráficas, telefónicas y plantasinalámbricas de la República pertenecientes a la nación y susrespectivas oficinas, serán servidas y administradas conforme con estecódigo.(Así reformado por ley Nº 4 de 10 de mayo de 1916).Artículo 372- El Gobierno no garantiza la entrega de las comunicacionestelegráficas, sino cuando éstas se dirijan a un domicilio biendeterminado y conocido.Artículo 373- Los empleados del telégrafo están exentos del serviciomilitar y cargos concejiles.CAPITULO IIDe la Dirección General de los TelégrafosArtículo 374- La dirección general de los telégrafos corresponde a unDirector en Jefe, de nombramiento y libre remoción del Poder Ejecutivo.El Director en Jefe es responsable del servicio y manejo de todaslas líneas, y el intermediario para la ejecución de las órdenes supremasque se le comuniquen directamente por las carteras de Gobernación yFomento.Artículo 375- Al Director en Jefe están subordinados todos losempleados del ramo.Artículo 376- Son atribuciones del Director en Jefe:1º- Proponer al Supremo Gobierno los telegrafistas que deben servirlas oficinas, vigilar su desempeño, cuidar de que se haga efectiva suresponsabilidad, trasladarlos de una oficina a otra, cuando así convengaal servicio, suspenderlos y aun destituirlos, cuando para ello hubiere,en su concepto, justa causa, imponerles multas de uno a diez colones porfaltas leves en el ejercicio de sus funciones. El producto de lasmultas formará parte de los fondos del telégrafo.2º- Cuidar de que sus dependientes llenen con toda exactitud susrespectivos deberes, y darles cuantas órdenes e instrucciones demande elbuen servicio del telégrafo, cuyas líneas y oficinas inspeccionaráoportunamente por sí o por medio del telegrafista principal.3º- Hacer que las líneas se mantengan en el mejor estado posible, ylas oficinas en orden y perfecta acción, empleando para ello los mediosconducentes.4º- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, el almacén central demáquinas, útiles y enseres pertenecientes al telégrafo, y hacer que seremitan oportunamente a todas las oficinas los útiles y enseres quenecesiten, llevando de cada remisión la cuenta respectiva.5º- Solicitar del Gobierno, con la debida anticipación, se provea ala Dirección del material telegráfico, máquinas, baterías, instrumentos,herramientas, mobiliario, etc., etc., que sean indispensables paramantener en buen estado las líneas, y para el servicio y arreglo de lasoficinas del telégrafo.6º- Formar cada mes un estado general de los ingresos y egresoshabidos durante el mes anterior y remitirlo a la secretaría respectiva.7º- Formar cada fin de año el presupuesto general de los gastos deltelégrafo en el año siguiente y remitirlo al Gobierno en debida forma,para su aprobación.8º- Dirigirse a las autoridades civiles y militares, demandando suayuda, caso de necesitarla, para el buen servicio del telégrafo, einformar al Gobierno para que disponga lo conveniente, sobre faltas onegligencia de las autoridades respecto al servicio telegráfico9º- Delegar temporalmente sus facultades cuando la necesidad loexija, en el Secretario o en el Inspector General de Líneas, dandocuenta de ello al secretario de Estado en el despacho de Gobernación.(Así reformado por ley Nº 3 de 26 de octubre de 1929).10- Trasmitir y evacuar todos los informes que en el ramo detelégrafos se le pidan por el Gobierno, lo mismo que informar a éste dela interrupción anormal de cualquier línea y sus causas, y remover éstascon la mayor diligencia, dando también aviso luego que se hallerestablecida la comunicación.11- Proponer al Gobierno todas las mejoras que convenga hacer en elramo, y cumplir y hacer que se cumplan con exactitud, en las situacionesexcepcionales de trastornos públicos o de guerra, las instrucciones quecon relación al servicio le comunique la Secretaría de Gobernación, yespecialmente las que establece el artículo 361 del Código Penal, bajolas penas allí establecidas.12- Formar del diez al quince de cada mes, la cuenta de los gastoshabidos en el mes anterior en la conservación de la línea, alumbrado yútiles de escritorio, y pasarla a la secretaría respectiva para su pago.13- Dar el más estricto cumplimiento en la parte que le corresponda,a todas las obligaciones contraídas por el Gobierno, con motivo de lasconvenciones telegráficas celebradas o que se celebren con los de otrosestados.14- Entregar el día quince de cada mes en el Tesoro Nacional, elproducto del telégrafo en el mes anterior, debiendo incluir en estaentrega las multas que hubiere impuesto a sus subalternos, durante elmes precitado.15- Consultar al Gobierno sobre los casos, respecto al servicio, queofrezcan duda o que estén previstos en este reglamento.16- Rendir al fin de cada año económico, ante quien corresponda, lacuenta general de ingresos y egresos habidos en la administración detelégrafos, para los efectos legales.17- Dar a la Secretaría de Gobernación y Fomento, al fin de cada añoeconómico, un informe de lo hecho en el mismo, con relación al telégrafoy de su estado, y a la Secretaría de Hacienda, de los ingresos y egresosde la empresa en el propio año.18- (Derogado).19- (Derogado).20- (Derogado).(Derogados los tres anteriores incisos por ley Nº 3 de 26 deoctubre de 1929).CAPITULO IIIOficina principalArtículo 377- La oficina principal estará en la capital de la Repúblicay tendrá dos jefes que se turnarán en el servicio y que tendrán elcarácter de jefes de tráfico.(Así reformado por ley Nº 3 de 26 de octubre de 1929).Artículo 378- Incumbe a los jefes de la Oficina Principal:1º- Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y las instruccionesdictadas por la Dirección General.2º- Nombrar los mensajeros y dar cuenta al Director General.3º- Velar por el buen servicio y ejercer la vigilancia debida sobreel personal subalterno.4º- Comunicar a los telegrafistas, inspectores y guardas las órdenese instrucciones oportunas para el buen servicio.(Así reformado este artículo por ley Nº 3 de 26 de octubre de1929).CAPITULO IVDe los inspectores de secciónArtículo 379- Cada una de las secciones determinadas en el artículo 370y de las más que el Gobierno establezca en lo sucesivo, tendrá uninspector, cuyo nombramiento y remoción, en su caso, propondrá elDirector General al Supremo Gobierno. Tendrá igualmente el número deguardas que el Director determine, los cuales serán nombrados por elcorrespondiente inspector, quien no atenderá para ello más que lasaptitudes y conducta del candidato.Artículo 380- A todo inspector de sección incumben las obligacionessiguientes:1º- Inspeccionar las líneas de sus respectivas secciones y susramales, y hacer que los guardas respectivos cumplan estrictamente consus deberes.2º- Señalar a cada guarda el trayecto de la línea que debe recorrer yvigilar.3º- Proveer a los guardas de los instrumentos y material telegráficoque necesiten para los trabajos de conservación y mejora de las líneas.4º- Dar instrucciones a los guardas, para el buen desempeño de suempleo.5º- Imponer multas de uno a cinco colones, al guarda que por descuidomantenga en mal estado las líneas de su cargo o cometa falta por lacual, a juicio del inspector, merezca tal castigo. El producto de esasmultas, que harán efectivas los mismos inspectores, lo remitirán alDirector en Jefe para que forme parte de los fondos del telégrafo.6º- Destituir de su empleo a los guardas que por ineptitud,insubordinación, negligencia u otras causas, no fuesen propios para eloficio.7º- Dar informe al Director en Jefe, así del nombramiento como de laremoción de cualquier guarda.8º-Inspeccionar todas las oficinas telegráficas, a fin de informar alDirector en Jefe de las faltas que notare en éstas, ya sean con relaciónal desempeño o al arreglo de sus aparatos.9º- Dar a los telegrafistas las órdenes que convengan al mejorservicio, previa aprobación del Director en Jefe.10- Para el efecto de aplicar el Director General las multas, losinspectores serán responsables de sus secciones; y los guardas de susrespectivos trayectos.11-Informar al Director en Jefe y al telegrafista principal alprincipio de cada mes, sobre la situación en el anterior, del estado delas líneas y oficinas de la respectiva sección, precisando los trabajosy mejoras que se hayan efectuado en el precitado mes y proponiendo amismo tiempo, todas las medidas que consideren indispensables para elbuen estado de las líneas y el mejor servicio telegráfico.CAPITULO VDe los telegrafistas(Se adicionó este capítulo por ley Nº 37 de 28 de julio de 1916).Artículo 381- Habrá en las líneas del Gobierno el número detelegrafistas que fuere preciso, y serán nombrados con aprobación delPoder Ejecutivo, por el Director en Jefe, quien podrá removerlos cuandoasí conviniere para el mejor servicio.Artículo 382- Son obligaciones de los telegrafistas:1º- Mantener abierto al público el despacho de las oficinas a sucargo conforme con el horario que indique la Dirección General deComunicaciones.*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 18 de la Ley N° 5870 de 11 de diciembre de 1975).*2º- Dar curso precisamente en el día, a todos los telegramas que seles presenten y que reciban de sus corresponsales, excepto el caso deinterrupción de línea.3º- Cuidar de que los mensajeros entreguen a los interesados lostelegramas que se les dirijan. La no entrega de un telegrama, dentro deuna hora de recibo, hace responsable al telegrafista o al mensajero,según de quien dependa la negligencia.4º- Conservar con el mayor cuidado y en perfecto aseo, las máquinas,útiles, enseres y mobiliario de su oficina.5º- Hacer entrega a la Dirección General, en los días del mes que eljefe de ésta designe, de los fondos colectados en la oficina.6º- Impedir la entrada al interior de la oficina a todo individuo queno esté empleado en ella, salvo el funcionario que tenga derecho ainspeccionar.7º- Guardar el más absoluto secreto respecto del contenido de lospartes que reciban o trasmitan por medio del telégrafo, a no ser que,siendo de carácter oficial, corresponda su publicación.8º- Abstenerse de confiar a persona no autorizada el cuidado de lamáquina, batería y enseres, aun cuando sea un aprendiz de la oficina.9º- Numerar los telegramas ordenada y correctamente, y remitirlos asía la Dirección General el día de la entrega de su producto.10- Abstenerse de borrar palabras trasmitidas de un telegrama parahacer disminuir su valor, que por distracción o ignorancia no se hayacobrado íntegro. Tampoco podrán inutilizar telegramas, para evadirse dealguna responsabilidad, ni por ningún motivo convertir los telegramasprivados en telegramas oficiales.11- Abstenerse de rehusar parte alguno bajo la excusa de no hallarseen el lugar que indica el parte, la persona a quien se dirija.12- Devolver a los interesados el precio que hayan pagado por sustelegramas, cuando en la trasmisión de ellos haya errores einexactitudes dependientes de la oficina.13- Permanecer en la oficina, aun en momentos de trastorno público, yno separarse de ella en casos extremos, si no es con orden de laautoridad superior del lugar, y esto después de haber comunicado a laDirección General los hechos ocurridos.14- Cumplir en caso de guerra, bajo su más estrecha responsabilidad,las disposiciones especiales que les comunique el Director en Jefe.15- Entregar a los mensajeros los telegramas en cubierta cerrada paraque los lleven a su destino.16- Comunicar al Director en Jefe, o a los inspectores y guardastodos los informes que estimen conducentes al arreglo y mejora delservicio telegráfico.17- Pernoctar en la oficina y estar en ella precisamente a las 10p.m. para cualquier comunicación urgente que pueda ofrecerse.18- Trasmitir en casos urgentes, después de las diez de la noche, lostelegramas particulares; pero además del derecho de trasmisión, sepagarán setenta y cinco céntimos, que se repartirán por partes igualesentre el telegrafista trasmitente, el recibidor y el mensajero de esteúltimo.19- Mantener los materiales y enseres necesarios para el servicio dela oficina, pidiéndolos a la oficina principal.CAPITULO VIDe los guardasArtículo 383- Los guardas son los encargados de recorrer las líneas,tanto para impedir que se les haga daño, como para hacer en ellas lasreparaciones y mejoras convenientes.Artículo 384- Los guardas serán de nombramiento y remoción de losinspectores. En las provincias de San José, Alajuela, Cartago y Herediaserán nombrados y removidos por el Director en Jefe.Artículo 385- Cada guarda tiene las obligaciones siguientes:1º- Recorrer diariamente el trayecto de la línea que se le señale,haciendo las reparaciones necesarias para que esté siempre en estado deservicio.2º- Dar cuenta al inspector o telegrafista más inmediato, de losdaños graves que ocurran en la línea que no pueda reparar el mismoguarda por sí solo a fin de que se provea inmediatamente a sucomposición.3º- Impedir que cualquier individuo haga daño en las líneas, y darcuenta al inspector o telegrafista más inmediato de los abusos que enperjuicio de las líneas se pretendiere cometer o se hubiere cometido.4º- Seguir averiguaciones sobre las personas que dañan las líneas, ydar cuenta de su resultado al inspector más inmediato.5º- Conservar las herramientas que se le hubieren dado, y responderde su valor, en caso de deterioro o pérdida, por descuido o mal uso deellas.6º- Obedecer y cumplir las órdenes e instrucciones que reciba delDirector en Jefe, del inspector y del telegrafista respectivo.CAPITULO VIIDe los mensajerosArtículo 386- En cada oficina telegráfica habrá un mensajero encargadode llevar a su destino los telegramas. En la capital habrá el número demensajeros indispensables para el buen servicio.Artículo 387- Los mensajeros del telégrafo serán nombrados y removidospor los telegrafistas, dando cuenta al Director en Jefe.Artículo 388- Son obligaciones de los mensajeros:1º- Llevar los telegramas en cubierta cerrada a las personas aquienes van dirigidos, dejándolos en su domicilio o en el que indique eltelegrama.2º- Volver a la oficina a la mayor brevedad posible a recoger lostelegramas que se hubieren recibido durante su ausencia.3º- Abstenerse de entregar los telegramas fuera de domicilio, si noes a persona conocida, para la cual tengan seguridad que son lostelegramas que entreguen.4º- Mantener en perfecto aseo, tanto el local de las oficinas en quesirven, como los útiles del telégrafo, siendo responsables de los quepor su descuido se pierdan o deterioren. No podrán separarse de lasoficinas durante las horas de despacho, sino es con el objeto deentregar telegramas.5º- Cumplir las órdenes e instrucciones del respectivo telegrafista,referentes al servicio.Artículo 389- Cuando el domicilio a que el mensajero tuviere que llevarel telegrama, se hallare a más distancia de 800 metros de la oficina,podrá exigir para sí, de la persona a quien fuere dirigido el telegrama,veinticinco céntimos, que ésta deberá pagarle.CAPITULO VIIIDe los telegramas oficialesArtículo 390- Son telegramas oficiales, los relativos al serviciopúblico, que por razón de oficio y por tratarse de asuntos de sumaurgencia se dirijan al Presidente de la República; a los Ministros yViceministros de Gobierno; al Presidente, los Secretarios, lascomisiones y los diputados de la Asamblea Legislativa, o seandepositados por ellos.El Obispo de la Diócesis y su secretario.(Así reformado este párrafo primero por ley Nº 3453 de 7 denoviembre de 1964. (\*)Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia, secretarios delos mismos, así como de la Universidad y del Protomedicato, Jueces dePrimera Instancia y Alcaldes.Administradores de rentas y correos, contadores de las oficinas decontabilidad.Gobernadores y jefes políticos.General en Jefe, comandantes de plaza y de cuarteles y capitanes depuerto.El Director del "Diario Oficial".El Director General de Obras Públicas.El Director General de Estadística.El Inspector General de Hacienda y jefes de resguardo.Los superintendentes del Ferrocarril, agentes de estación, maestrosde caminos y conductores.Artículo 391- Los telegramas que dirijan los Jueces de PrimeraInstancia y los Alcaldes sólo se considerarán oficiales en el caso deque se refieran a la Administración de Justicia en lo criminal.Artículo 392- Los telegramas oficiales llevarán siempre el nombre osello del funcionario u oficina que los dirija. Los partes oficialesserán concisos en su redacción y no contendrán fórmulas ajenas alservicio telegráfico.Artículo 393- Los telegramas oficiales serán transmitidos depreferencia a los privados, siempre que los funcionarios u oficinas quelos dirijan les pongan a la cabeza esta frase: "De preferencia".Artículo 394- Los telegramas dirigidos a los funcionarios de que tratael artículo 390, no se considerarán oficiales cuando su contenido sea deinterés privado.(Así reformado por ley Nº 3453 de 7 de noviembre de 1964).Artículo 395- Los telegramas de noticias que deban trasmitirse alpúblico, se conceptuarán oficiales, y los telegrafistas los fijarán enlas puertas de sus oficinas.Artículo 396- Ningún telegrama de noticias se comunicará al público sinque el despacho telegráfico exprese que tiene tal objeto, o sin ordendel director del telégrafo.Artículo 397- El Director en Jefe enviará a fin de cada mes alMinisterio de Gobernación todos aquellos telegramas que considere no serde urgencia para que sean calificados por el Ministro.Artículo 398- Cuando después de trasmitido un telegrama oficial sejustificare que no es de urgencia, será reconocido su valor por elfuncionario que lo ha dirigido.CAPITULO IXDe los telegramas particularesArtículo 399- Los telegramas particulares deberán estar escritos continta y no con lápiz, en caracteres claros y en términos inteligibles.No se usará en ellos de abreviaturas ni números, con excepción dela fecha. Es permitido el uso de los números para expresar el valor demercaderías, lo mismo que para la expresión de operaciones numéricas, enlas partes procedentes de las oficinas de Hacienda.Artículo 400- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 29 de 29 de junio de 1891).Artículo 401- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 29 de 29 de junio de 1981).Artículo 402- Todo telegrama particular deberá contener:1º- El lugar y fecha.2º- El nombre del destinatario y el lugar a donde se dirige eltelegrama.3º- Señas claras del lugar en donde ha de entregarse el telegrama,usando, si fuere posible, la numeración de la casa, calle o avenida.4º- El texto del despacho.5º- Firma del que dirige el telegrama. Si éste no firmara o firmarecon seudónimo o media firma, agregará al final del mensaje su firmacompleta.(Así reformado este artículo por ley Nº 3 de 26 de octubre de1929).Artículo 403- No se trasmitirá ningún telegrama particular, aun cuandosea dirigido a un funcionario público, si no se paga previamente suvalor por el interesado. A este respecto no servirá de excusa elconocimiento y abono de la persona que presente el telegrama.Artículo 404- Los particulares pueden dejar cubierto el valor de larespuesta a su despacho, a cuyo efecto dirán el número de palabras quedejan pagado. Si la respuesta excediere el número indicado, la personaque conteste deberá cubrir el valor de la diferencia.La persona a quien se dirija un telegrama no firmado con firmacompleta puede pedir, si lo desea, que se le comunique ésta, pero deberápagar previamente el telegrama que con ese fin se le envíe.(Así reformado por ley Nº 3 de 26 de octubre de 1929).Artículo 405- No se trasmitirán los telegramas que contengan insultos,palabras obscenas o contrarias a las leyes y buenas costumbres. Lostelegrafistas manifestarán al interesado el fundamento de su negativa, ypara su resguardo conservarán el original del telegrama.Artículo 406- Los telegrafistas no trasmitirán los telegramasparticulares que contengan noticias de hechos subversivos o conatos desedición. En este caso, trasmitirán dichas noticias al Director enJefe, quien con conocimiento del telegrama le mandará dar curso o loenviará a la autoridad que corresponda.Artículo 407- Los particulares no podrán corregir una falta o error enque hayan incurrido en un parte ya trasmitido, si no es por medio deotro parte, cuyo valor deberán satisfacer.Artículo 408- Cuando un telegrama se dirige a varios individuos, seconsiderarán tantos telegramas cuantos sean los individuos a quienesaquél se dirige, a menos que haya de entregársele a uno solo.Artículo 409- Los particulares tienen derecho a que sus partes seanrepetidos íntegramente, pero pagando el valor de su repetición, como sifuese nuevo telegrama; dicho valor corresponde a la oficina deltelegrafista que recibe.Artículo 410- Si los particulares pidieren se repita un telegrama, porhaberse trasmitido con inexactitud, la oficina hará la repetición; perosi resultare que no hubo inexactitud en la primera trasmisión, pagará larepetición como nuevo telegrama.Artículo 411- Podrán los particulares pedir a los telegrafistas una omás copias de los telegramas que se les hayan dirigido, pero pagarán porcada copia el valor correspondiente al telegrama original, el cualcorresponde a la oficina del telegrafista que expida la copia.Artículo 412- Si un telegrama contuviere varias firmas de personascuyos nombres no constituyen una razón social, fuera de la primerafirma, se pagará por todas las restantes el valor correspondiente, comosi fuesen palabras del contenido del telegrama.Artículo 413- En los casos de interrupción de las líneas lostelegrafistas solamente podrán recibir partes o despachos telegráficos acondición de trasmitirlos cuando se restablezca la comunicación. Entretanto, los interesados podrán retirar de la oficina sus partes.Artículo 414- Antes de trasmitir un parte, puede solicitar elinteresado que no se trasmita.En este caso, el telegrafista escribirá en dicho parte: "Retiradopor el interesado", y se abstendrá de trasmitirlo, devolviendo el valorque se le hubiere satisfecho por su trasmisión. Trasmitido un telegramaa la oficina a donde se dirige, podrá pedir el interesado que no seentregue, si es que no hubiere salido de la oficina; pero tal peticiónla hará por medio de un nuevo telegrama, cuyo valor pagará previamente.Artículo 415- De ningún telegrama referente a cuestión judicial se darácertificación a nadie que no sea la persona que lo dirigió, o a la quelo hubiere recibido, sin que el juez del negocio lo solicite; en cuyocaso podrá dicha certificación librarse por el Director en Jefe, previaorden de la Secretaría de Gobernación.Artículo 416- Las copias certificadas de que habla el precedenteartículo, deberán ser pagadas por los interesados, como si fuesentelegramas originales.CAPITULO XDe los telegramas de servicioArtículo 417- Son telegramas de servicio los referentes al orden,estado y conservación de las líneas, etc., los relativos al arreglo delas oficinas y funciones de los empleados en el ramo telegráfico.Artículo 418- Los telegramas de servicio serán dirigidos por o para elDirector en Jefe, telegrafista principal, inspectores, telegrafistas yguardas.CAPITULO XIDe la tarifaArtículo 419-1º- Telegrama escrito en español, para el interior, sin uso de frasesininteligibles, o que sean evidentemente convencionales para disimularel sentido, si no contienen más de diez palabras incluyendo la fórmula,pagará un colón cincuenta céntimos (¢ 1,50), y cada palabra adicionaldiez céntimos (¢ 0,10).(Así reformado por ley Nº 2866 de 14 de noviembre de 1961).2º- Telegrama escrito en otro idioma, o en español con frasesininteligibles o evidentemente convenidas para disimular su sentidoverdadero, pagará tarifa doble.3º- Telegrama dirigido a cualquiera de los otros estados de CentroAmérica pagará tarifa doble.4º- Telegrama escrito en código o en clave, cifrado en números yletras, números y frases o simplemente en números o frases, se contarápara el efecto a razón de cinco letras o números por palabra y seliquidará a doble tarifa.5º- Telegrama con señas claras del destinatario, para ser entregadode preferencia, pagará tarifa doble.6º- Telegrama corriente, del que se pida solamente acuse de recibo,pagará su valor y 50% más.7º- Telegrama de preferencia, del que además se pida acuse de recibo,pagará su valor y 150% más.8º- Telegrama múltiple, o sea el dirigido a varias personas de sumisma localidad, pagará como el corriente si se ha de entregar a unosolo de los destinatarios; pero si el interesado quisiere que una copiase entregue a cada destinatario, se liquidará cada copia adicional a 50%de su valor.9º- Telegrama de interés público, escrito en español, dirigido por laprensa o a la prensa, firmado por corresponsal debidamente inscrito, queno contenga más de 200 palabras, se liquidará con una rebaja de latarifa corriente, de 75% de su valor.10- Para retrasmitir un telegrama, a solicitud del interesado, sepagará un 50% del valor original del telegrama.11- Telegrama entregado después de las 21 horas, pagará una sobretasade un colón, si el interesado quisiere que se trasmita en la noche.12- Telegramas para asuntos electorales dirigidos a centrosoficiales, mitad de tarifa.13- No se cobrará el nombre del destinatario, la dirección ni laprimera firma; los nombres geográficos compuestos se computarán como unapalabra.(Así reformado por ley Nº 663 de 22 de agosto de 1946).De la tarifa de radio1º- El servicio de Radios Nacionales para el interior del país,cobrará la misma tarifa del telégrafo; los incisos 4), 5), 6), 7) y 8)de la tarifa anterior de telegramas se aplicará igualmente aradiogramas. Lo será también el inciso 9), hasta cien palabras; laspalabras que excedan de ciento, se liquidarán a tarifa plena.2º- Para el servicio con las repúblicas de Nicaragua y El Salvador,se cobrará únicamente el texto de los radiogramas, en la formasiguiente: radiogramas a Nicaragua, ¢ 2,00 por las primeras cincopalabras y cincuenta céntimos por cada palabra adicional. A ElSalvador, ¢ 2,00 por las primeras cinco palabras y sesenta céntimos porcada palabra adicional.3- Para servicio con los demás países del exterior, se aplicarán lastarifas fijadas en las convenciones respectivas o las que convengan lasrespectivas administraciones nacional y extranjeras. El servicionacional de radios se rige en lo administrativo por las mismas leyes querigen el telégrafo, como parte integrante de éste y por las convencionesvigentes o que se firmen con otras naciones o compañías extranjeras. Enlos lugares en donde existan oficinas telegráficas y de radiosnacionales, ambos servicios deben considerarse como uno solo, para elefecto de expeditar el trabajo, si por caso ocurriere algún contratiempoo hubiere exceso de tráfico en las vías.(Sustituidas estas consideraciones finales en esa forma, según laley Nº 62 de 21 de marzo de 1944).Artículo 420- Para evitar dificultades en el pago, ningún telegrama quecontenga frases en distintos idiomas es admisible.CAPITULO XIIDel pago de telegramasArtículo 421- En cada telegrama se hará constar el número de él, lafecha, la hora en que es introducido a la oficina y la en que esdespachado, el número de palabras que contenga, y la firma deltelegrafista que lo trasmite.Artículo 422- No se cobrará por las palabras y cifras que expresen elnúmero, la procedencia, fecha y hora de los telegramas, pero sí por lasque indiquen la dirección y la firma. (Así reformado por Decreto de laComisión Permanente del Congreso Constitucional Nº 7 de 12 de enero de1899).Artículo 423- La numeración de los partes telegráficos será poroficinas, de manera que se lleve una serie en cada oficina, empezando elprimero de cada mes con el número 1.Artículo 424- Las cifras numéricas que contenga el cuerpo de untelegrama deberán expresarse también en letras, así: ¢ 0,20, veintecéntimos; ¢9,00, nueve colones. Sólo se cobrará por el númeronecesario de palabras para expresar las cantidades, y no por las cifras.Artículo 425- Los legajos de telegramas serán remitidos, junto con suimporte, por los telegrafistas al Director en Jefe, a fin de que éste secerciore de la conformidad o inconformidad de la cuenta.Artículo 426- Están exentos del pago del porte: 1º los telegramasoficiales; y 2º los telegramas de servicio.CAPITULO XIIIArtículo 427- La contabilidad de las oficinas telegráficas se llevaráen listas rayadas, con divisiones verticales para siete columnasdestinadas a mostrar, en la primera, el número; en la segunda, la fecha;en la tercera, la destinación; en la cuarta, el número de palabras; enla quinta, el valor de éstas; en la sexta, el nombre del que manda elparte; y en la sétima, el nombre del que lo recibe. Se llevará una deestas listas para los telegramas que se despachen y otra para los que sereciban, con la diferencia que en la tercera columna de la lista quecorresponda a éstos debe hacerse constar la procedencia.Artículo 428- El día en que los telegrafistas hagan su entregaacompañarán las listas que correspondan al tiempo que abraza la entrega,debiendo ir sumada la columna que expresa el valor en las listas detelegramas despachados.Artículo 429- Para el contraste de los partes que digan "contestaciónpagada", el telegrafista que los trasmita mandará el día de la entrega,a la Dirección General, un giro contra el telegrafista que tenga estosfondos, debiendo aquél remitir también cuenta separada, el día de laentrega, el valor de los expresados giros.Artículo 430- Los despachos llevados a una oficina telegráfica, deberánir firmados por la persona que hace la comunicación; si el que los llevano es la persona que los firma, y la firma es desconocida, el portadorde ellos debe firmar al pie, expresando que los lleva por recomendacióndel firmante. En caso de que no sepa firmar, el telegrafista respectivopondrá al pie del despacho constancia de esto.Artículo 431- Todo despacho que se reciba en una oficina, seráautorizado por la firma del respectivo telegrafista, antes de remitirloal interesado, haciendo constar la hora en que se ha recibido.Artículo 432- Todo telegrafista al verificarse su entrega de fondos, laacompañará de un cuadro en que conste el número y valor de lostelegramas oficiales, y el número y valor de los telegramasparticulares. A estos cuadros el Director en Jefe, después de revisadaslas cuentas correspondientes al tiempo que ellas comprenden, les pondráel "visto bueno", si están conformes, sirviéndole de comprobantes paralas suyas, a fin de cada año económico, cuando las remita a laContaduría Mayor.CAPITULO XIVDisposiciones generalesDE LOS DAÑOS QUE LOS PARTICULARES CAUSENA LAS LINEAS, Y DE LAS PENAS EN QUE INCURRENArtículo 433- Cometen falta los individuos que amarraren bestias u otraclase de animales en los postes del telégrafo. Por esa falta se lesaplicará económicamente, por la autoridad de policía ante quiense compruebe el hecho, una multa de uno a cinco colones, según lascircunstancias más o menos agravantes del caso.Artículo 434- Los individuos que arrojaren piedras u otros objetos parainutilizar los aisladores de las líneas, cometen también falta grave, yserán penados por la autoridad de policía, que conozca del hecho, conuna multa de cinco a diez colones.La multa impuesta en los casos de este capítulo, se descontará enprisión, a razón de un día por cada colón de multa, cuando el culpableno tuviere bienes con que pueda hacerse efectiva la pena pecuniaria.Artículo 435- Los individuos que en las quemas que cada año se hacen enlos campos, para preparar las siembras, o con otro objeto no tuvieren elcuidado de preservar del fuego los postes del telégrafo, cometen faltagrave, que será castigada por la autoridad de policía ante quien secompruebe el hecho con multa de diez a veinte colones por cada poste quese queme. De esta pena se eximirán los individuos que probaren habertomado las precauciones posibles para evitar el incendio de los postes.CAPITULO XVDe las faltas leves, simples delitos de los empleadosdel Telégrafo, y de las penas en que incurrenArtículo 436- Las faltas leves que en el servicio cometan lostelegrafistas, serán disciplinariamente castigadas por el Director enJefe o el telegrafista principal, quienes impondrán directamente multasproporcionadas a la entidad de las faltas, que no excederán de diezcolones.Artículo 437- El Director en Jefe, en el reglamento de régimen interiorde las oficinas, determinará con la debida precisión y claridad lasfaltas leves de que sean responsables los telegrafistas, lo mismo quelas circunstancias que las agravan o atenúan.Artículo 438- En todo caso, antes de imponerse una pena disciplinariapor falta leve a los empleados del telégrafo, serán oídos y atendidostodos sus descargos.Artículo 439- El Director del telégrafo y el telegrafista principaltendrán particular cuidado de hacer presente a todos los empleados laresponsabilidad que contraen, y de explicarles minuciosamente lasdisposiciones penales de este reglamento y las del Código Penal citados.TITULO XIIIDEL FERROCARRILCAPITULO UNICOArtículo 440- La explotación del Ferrocarril podrá hacerse por el mismoGobierno, o por particulares mediante contrato de arrendamiento.Artículo 441- (Este artículo se refiere a las reglas para laexplotación del Ferrocarril Nacional. La ley Nº 1721 de 28 de diciembrede 1953, creó el Instituto Autónomo del Ferrocarril Eléctrico alPacífico, que gozará de la autonomía administrativa y funcionalestablecida por la Constitución Política, la que le confiere completaindependencia en materia de gobierno y administración).Artículo 442- No podrá construirse en la República ningún ferrocarrilpor empresa particular, sin que anteceda concesión del Congreso.TITULO XIVMONOPOLIO DE LICORES Y TABACOSCAPITULO IDisposiciones generalesArtículo 443- Son artículos estancados, el aguardiente, el alcohol ytoda bebida alcohólica preparada en el país, cualquiera que sea elprocedimiento usado para obtenerla y el nombre con que se le designe. Delo anterior se exceptúan la cerveza, los vinos elaborados mediantefermentación natural de frutas cuyo contenido alcohólico no exceda de undoce por ciento (12%), y las preparaciones alcohólicas mezcladas consustancias alimenticias como huevo, leche, azúcar y maicena, siempre queestos productos estén sometidos a una reglamentación especial. ElMinisterio de Economía, Industria y Comercio regulará la elaboración dealcohol y será el organismo responsable de emitir las políticas dedesarrollo de esta actividad, de conformidad con el siguiente esquemasectorial:a) La producción y el uso de alcohol etílico para fines licoreros eindustriales y la elaboración de rones crudos para el consumo nacional ypara la exportación, corresponderán a la Fábrica Nacional de Licores, lacual regulará esta actividad de acuerdo con la legislación vigente.b) El Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrá autorizar aproductores privados o estatales la producción de alcohol para finescarburantes. Sin embargo, únicamente la Refinadora Costarricense dePetróleo, S.A., estará facultada para regular, controlar y comercializareste producto, por medio de las gasolineras. En el caso de que éstas nocuenten con las condiciones necesarias para comercializar este alcohol,el citado ministerio les exigirá efectuar las modificacionescorrespondientes. Se autoriza a la Refinadora Costarricense de Petróleo,S.A. para que financie estas modificaciones.El Ministerio de Economía, Industria y Comercio fijará el precio deeste alcohol.c) El alcohol metílico, propílico, butílico, amílico y otros, exceptoel etílico, y los polialcoholes, alcoholes de función compleja ysimilares, podrán ser producidos y exportados por entidades privadas,siempre y cuando no sean producidos por la Fábrica Nacional de Licores.ch) Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio emitirlas directrices en materia de producción de alcoholes de cualquier tipo.En virtud de lo anterior, le corresponde regular el porcentaje de mielesdestinados al consumo interno para uso alimenticio e industrial, así comolas cuotas mínimas de alcohol para consumo interno y las cuotas mínimasde melaza necesarias para la ganadería nacional y para el abastecimientode la industria productora de alimentos concentrados para animales.d) Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del inciso a)de este artículo, los ingenios azucareros y la Liga Agrícola Industrialde la Caña de Azúcar podrán producir y exportar todo tipo de alcoholes.Cuando sean para consumo interno deberán ser vendidos exclusivamente a laFábrica Nacional de Licores. El Ministerio de Economía, Industria yComercio y la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar deberáncontrolar la calidad de los alcoholes para exportación.( Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 7197 de 24 de agosto de1990).( NOTA: Derogados los incisos c) y d), en lo que a licencias deexportación de alcoholes se refiere, por el inciso b) del segundo grupode incisos del artículo 70 de la Ley Nº 7472 de 20 de diciembre de 1994).Artículo 444- El monopolio de estos artículos se explotará por elGobierno, con arreglo a las disposiciones de este título pero elEjecutivo podrá arrendar a particulares la explotación del monopolio, osimplemente la elaboración de licores.Artículo 445- EL Gobierno puede introducir el tabaco para proveer a la venta; y también puede contratar con particulares la provisión de esa especie.*(Nota de Sinalevi:  Véase el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 3 del 12 de agosto de 1886, "Declara abolido el Monopolio del Tabaco y libre el cultivo en toda la República", el cual ordena derogar en cuanto se opongan a dicho Decreto Legislativo, todas las disposiciones Fiscales sobre Tabaco que contiene el Código Fiscal)* Artículo 446- La provisión de licores se hará por medio de las fábricasque establezca el Gobierno.Cuando no esté arrendada la elaboración de licores, se observaránlas reglas siguientes:1º- La provisión de materiales necesarios se hará por contratoscelebrados conforme con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.2º- Los materiales contratados con particulares se entregarán por elcontratista al Superintendente de la Fábrica Nacional de Licores, quien,acompañado del almacenista respectivo, los recibirá y extenderá recibo.Al recibir materiales, se cuidará de que están conformes con elcontrato, que sean de la mejor clase, y de que su medida, peso ycantidad sean exactos.3º- El Superintendente entregará bajo recibo, al jefe de destilación,los materiales que éste le pida y necesite.4º- El jefe de destilación entregará bajo recibo, a los almacenistasde licores, los que estén listos para la venta.Artículo 447- El Tabaco importado por el Gobierno se entregará por el Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda al almacenista del ramo, bajo recibo.El contratado con particulares se entregará por el contratista al almacenista de tabaco, en presencia del Superintendente de la Fábrica Nacional de Licores, quien firmará el recibo junto con el almacenista. Este recibirá el tabaco que llene las condiciones estipuladas en las respectivas escrituras debiendo verificar un escrupuloso examen del que comprenda cada bulto. El tabaco que rehúse recibir, por que no llene las condiciones del contrato lo almacenará separadamente del resto para que el interesado lo importe dentro del perentorio término de dos meses, bajo la pena de que, no verificándolo, perderá dicho artículo, el cual será irremisiblemente incinerado.  *(Nota de Sinalevi:  Véase el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 3 del 12 de agosto de 1886, "Declara abolido el Monopolio del Tabaco y libre el cultivo en toda la República", el cual ordena derogar en cuanto se opongan a dicho Decreto Legislativo, todas las disposiciones Fiscales sobre Tabaco que contiene el Código Fiscal)* Artículo 448- El almacén de materiales está a cargo delSuperintendente:los de licores y tabaco, a cargo de los respectivos almacenistas.CAPITULO IIDe la venta de artículos estancados(El monopolio del tabaco fue suprimido por decretolegislativo Nº 3 de 12 de agosto de 1896)SECCION 1ªVENTA PRINCIPALArtículo 449- La venta principal de licores y tabacos estará situada enla Fábrica Nacional de Licores de San José.Artículo 450- El expendedor patentado que quiera comprar artículosestancados, depositará en la Tesorería Nacional la suma que va ainvertir, y con la constancia de ese depósito, se presentará alSuperintendente de la Fábrica Nacional para que ordene al almacenistarespectivo la entrega de los artículos estancados que haya comprado. Sedará una orden separada para cada almacenista, con expresión de lacantidad de especies compradas.El comprador ocurrirá con esa orden al almacén respectivo, y elalmacenista le entregará las especies compradas, conservando la orden.Artículo 451- No podrá venderse en los almacenes nacionales sino a losque estén matriculados como expendedores de artículos estancados, nomenos de un bulto de tabaco o de veinticinco colones de licor.Artículo 452- A los compradores de Tabaco se les abonará en el precio de lo comprado, un doce por ciento del precio fijado por el Gobierno; a los de licor, un diez por ciento.*(Nota de Sinalevi:  Véase el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 3 del 12 de agosto de 1886, "Declara abolido el Monopolio del Tabaco y libre el cultivo en toda la República", el cual ordena derogar en cuanto se opongan a dicho Decreto Legislativo, todas las disposiciones Fiscales sobre Tabaco que contiene el Código Fiscal)* Artículo 453- El Ejecutivo fijará el precio a que deben venderse loslicores y los diversos grados de fortaleza que deben tener éstos. (Asíreformado por ley Nº 764 de 28 de agosto de 1946).Artículo 454- Los artículos estancados pueden transitar libremente portodo el territorio de la República, con el permiso del almacenistaentregador.Cuando el ramo de aguardiente esté arrendado por particulares enalguna provincia o comarca, no podrá transitar por ella con la libertadque establece este artículo, el aguardiente vendido en la FábricaNacional de Licores.SECCION 2ªVENTAS SUCURSALESArtículo 455- El Gobierno puede establecer en los puntos que convengan,almacenes sucursales de artículos estancados.Artículo 456- Los almacenes de Puntarenas y Limón serán provistos deespecies, con sujeción a las siguientes reglas:1º- Si el Gobierno recibe especies del exterior, el Administrador deAduana, con orden del Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda,entregará la cantidad que éste ordene, al almacenista de licores ytabaco.2º- Si el Gobierno lo acuerda, y el contratista proveedor de especiestiene depósito en la aduana, el administrador de ésta recibirá lacantidad que ordene el jefe de sección y la entregará al almacenista.En ambos casos se recogerá recibo del almacenista y se remitirá aljefe de sección. El recibo que haga el administrador de aduana seajustará a lo dispuesto en el artículo 446.3º- Si no ocurriere ninguno de los dos casos antes previstos, el jefede sección dará orden a los almacenistas de la Fábrica Nacional paraque, con guía directa, haga la remesa al Administrador de la Aduana deLimón o Puntarenas, según el caso, y éste procederá como se dispone enel inciso anterior.Artículo 457- Las compras en los almacenes sucursales, se harán comopreviene el artículo 450, con la diferencia de que el depósito se haráen la sucursal o agencia de la Fábrica Nacional, y de que con esaconstancia se ocurrirá al almacenista para la entrega de especies.Artículo 458- A los almacenistas de las ventas sucursales se abonará enel licor el tanto por ciento que el Gobierno fije, para compensar lasmermas.CAPITULO IIIDe la Fábrica Nacional de LicoresArtículo 459- El personal de la Fábrica Nacional de Licores será elsiguiente:Un Superintendente.Un tenedor de libros e inspector.Un almacenista de licores.Un almacenista de tabaco.Un jefe de destilación, y todos los operarios y empleadossubalternos que sean indispensables.Artículo 460- El Superintendente cuidará escrupulosamente de la policíainterior y arreglo del establecimiento, a fin de evitar todo accidenteque pueda perjudicar los intereses del fisco. Habitará en undepartamento del edificio, y no podrá separarse sin licencia delMinistro de Hacienda.Dará aviso al Ministerio de Hacienda de las faltas que cometan losempleados, e indicará al mismo las medidas que estime indispensables oconvenientes tomar en bien del establecimiento.Girará contra el Tesoro para el pago de su sueldo y de losempleados de la Fábrica. Los operarios y gastos menudos se pagarán cadasemana. A este efecto, el superintendente girará cada sábado por elvalor de la planilla.Llevará cuenta exacta y con la debida separación de los gastos queocasione la explotación de la Fábrica, así como de lo que produzca enespecies.Pasará al Ministerio de Hacienda una cuenta mensual de las especiesvendidas y entradas en la Fábrica, de los gastos de explotación y de lostrabajos hechos.Artículo 461- El jefe de destilación dirige la fabricación de licores.Cuidará de que todos los aparatos de fermentación, destilación ypreparación de licores, se hallen en perfecto estado, avisandoanticipadamente de aquellos cuya reparación o reposición deba hacerse,al Superintendente de la Fábrica, quien lo comunicará al Ministerio deHacienda.Señalará el número de operarios que se necesiten y los contratará,todo de acuerdo con el Superintendente.Dará informe semanal al Superintendente de la producción enespecie.Entregará al almacenista de licores los que estén listos para laventa, y recogerá recibo.Llevará cuenta de los materiales que reciba, de su resultado enlicores y de su costo, tomados en cuenta los ingredientes invertidos.Pasará cada semana al Superintendente la planilla de gastos.Artículo 462- Los almacenistas son jefes respectivamente de sudepartamento y no entregarán ninguna cantidad de especies sin ordenescrita del Superintendente.Pasarán mensualmente al jefe de sección de la Secretaría deHacienda nota de las especies entregadas y de las que quedan en almacén.Artículo 463- Lo dispuesto en el artículo anterior, es aplicable a losalmacenistas de las ventas sucursales; y cuando en estas haya que haceralgún gasto, darán cuenta al jefe de sección de la Secretaría deHacienda para que, una vez comprobado o aprobado el gasto, lo mandepagar.CAPITULO IVDe los expendedoresArtículo 464- El que quiera dedicarse a a venta de artículo estancados ocurrirá a matricularse como tal, en la oficina del Jefe Político del cantón donde ha de establecerse la venta.Los Jefes Políticos llevarán un libro de matrícula; pero no inscribirán a ninguno como expendedor, sin que antes se le presente constancia de estar pagado el impuesto municipal respectivo.Todo asiento de matrícula deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del solicitante y el punto y la casa donde va a establecerse el expendio.Los jefes Políticos pasarán inmediatamente aviso al Inspector de Hacienda de las matriculas que extiendan.*Nota de Sinalevi:  Véase el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 3 del 12 de agosto de 1886, “Declara abolido el Monopolio del Tabaco y libre el cultivo en toda la República”, el cual ordena derogar en cuanto se opongan a dicho Decreto Legislativo, todas las disposiciones Fiscales sobre Tabaco que contiene el Código Fiscal)* Artículo 465- Extendida la matricula se dará certificación al solicitante para que la fije en su establecimiento *(Nota de Sinalevi:  Véase el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 3 del 12 de agosto de 1886, "Declara abolido el Monopolio del Tabaco y libre el cultivo en toda la República", el cual ordena derogar en cuanto se opongan a dicho Decreto Legislativo, todas las disposiciones Fiscales sobre Tabaco que contiene el Código Fiscal)* Artículo 466- Los expendedores tienen la obligación de recibir a cualquier hora el resguardo, siempre que éste desee practicar visita. Llevarán un libro en que se anotará el pago de los impuestos de patente, y en el cual el almacenista respectivo anotará bajo su firma las compras que el expendedor vaya haciendo. Venderán desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche.  *(El párrafo cuarto anterior fue derogado por el artículo único de la ley Nº 32 de 4 de julio de 1895).* Artículo 467- Es prohibido a los expendedores:1°. Vender las especies a un precio distinto del fijado por el Gobierno.2°-Mezclar las clases de tabaco y licores3°- Cambiar de puesto sin dar aviso al Inspector de Hacienda y sin ocurrir al Jefe Político respectivo, para que tome nota del cambio de matrícula.4°- Vender licor después de las diez de la noche y antes de las seis de la mañana.*(Nota de Sinalevi:  Véase el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 3 del 12 de agosto de 1886, "Declara abolido el Monopolio del Tabaco y libre el cultivo en toda la República", el cual ordena derogar en cuanto se opongan a dicho Decreto Legislativo, todas las disposiciones Fiscales sobre Tabaco que contiene el Código Fiscal)*  CAPITULO VPenasArtículo 468- Los delitos y faltas contra la Hacienda Pública relativosal contrabando de licores, se sancionarán con la pena principal derestricción de la libertad en una cárcel. Para los efectos de losartículos siguientes se calificará esa pena de "arresto" y constará delos siguientes grados:Grado primero de 1 a 30 díasGrado segundo de 31 a 60 díasGrado tercero de 61 a 90 díasGrado cuarto de 91 a 150 díasGrado quinto de 151 a 180 díasGrado sexto de 181 a 270 díasGrado sétimo de 271 a 360 díasGrado octavo de 361 a 500 díasGrado noveno de 501 a 1.000 días(Así reformado por ley Nº 3558 de 25 de octubre de 1965).Artículo 469- A las diversas delincuencias en esta materia seráninflingidas las penas con arreglo al plan siguiente:1º- El que sin autorización, patente o permiso legal vendiere licoresde cualquier clase, pero de fabricación legítima y procedencia lícita,será penado con arresto en su grado segundo;2º- Al reo de depósito de licores de ilícita procedencia cuyacantidad no exceda de un litro, se impondrá arresto en su grado segundo;3º- Al expendedor patentado que tuviere licores estancados en lugardistinto al que señala su matrícula, se aplicará arresto en su gradosegundo, y al que vendiere en horas incompetentes, se aplicará la mismapena en el mínimo;4º- Al expendedor patentado que vendiere licor de monopolioadulterado con agua o sustancias extrañas que no sean licores de lamisma Fábrica Nacional o alterado en su fortaleza legal, se impondráarresto en su grado tercero;5º- El reo de expendio de licores de procedencia ilícita, nopatentado, será penado con arresto en su grado sexto;6º- Al reo de depósito de licores de ilícita procedencia que excedade un litro y no pase de cinco, se castigará con arresto en su gradocuarto. Cuando el depósito exceda de más de cinco litros y no pase dediez se impondrá multa menor (arresto) en su grado quinto;7º- Al reo de depósito de más de diez litros de licor de ilícitaprocedencia o de fermentos preparados para la destilación, se impondráarresto en su grado sexto;8º- Al reo de expendio de licores de ilícita procedencia autorizado opatentado, se impondrá arresto en su grado quinto;9º- A quien se aprehendiere una fábrica o aparato completo dedestilar, montado, aunque sin señales de haber sido usado, se impondráarresto en su grado octavo.Igual pena se impondrá al depositario de sólo fermentos preparadospara la destilación;10- Al depositario de útiles, destinados a la fabricación de licores,hállase el aparato completo o sólo una o más de las piezas principales,será penado con arresto en su grado octavo.Igual pena se aplicará al fabricante o introductor de aparatosdestiladores de alcohol;11- Al reo de fabricación clandestina de licores se impondrá arrestoen su grado octavo;12- A quien se aprehendiere una fábrica o aparato completo dedestilar, con señales de haber sido usado, se impondrá arresto en sugrado octavo.(Así reformado por Decreto Legislativo Nº 18 de 13 de noviembre de1936).Artículo 470- Sólo dentro del límite de cada grado podrá fijarse lapena, pudiendo recorrerse toda ella, en el máximo o en el mínimo, segúnlas circunstancias atenuantes o agravantes que en seguida se determinan,especiales para esta clase de delitos.Son circunstancias atenuantes:1) La confesión sincera del delito, hecha en cualquier estado de lacausa;2) La conducta anterior irreprochable;3) Ser el culpable mayor de diecisiete años y menor de veintiuno; y4) Cualesquiera otras circunstancias que en concepto del juzgadorsean notoriamente atenuadoras de la responsabilidad.Son circunstancias agravantes:1) Entablar lucha contra la autoridad que practique registro oaprehensiones; y2) Emplear armas para amedrentar o repeler a la autoridad.Al delincuente primario se le impondrá el mínimo de la penacorrespondiente a la infracción cometida; a la primera reincidencia seimpondrá el máximo y a la segunda o más reincidencias se aplicará elgrado de arresto inmediato superior. A los cómplices y encubridores seimpondrá el arresto inferior en un grado al señalado por los autores.(Así reformado por ley Nº 3260 de 21 de diciembre de 1963).Artículo 471- La pena de arresto podrá ser conmutada por trabajo en unaobra del Poder Ejecutivo o de cualquier institución autónoma incluyendolas municipalidades siempre que así lo recomiende el Instituto Nacionalde Criminología. A la pena se le descontará un día, además de los díasnaturales que transcurran, por cada dos días trabajados. El penadodevengará un salario que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento(50%) del mínimo legal.El arresto podrá sustituirse por multa, en una relación dedieciocho colones por cada día de arresto. Si el penado no cumple conlas condiciones establecidas en la permuta, se enviará de nuevo aprisión, para que descuente el tiempo que le falta para concluir sucastigo.El penado gozará de las mismas ventajas sociales que establece elartículo 55 del Código Penal vigente.(Así reformado por ley Nº 5974 de 9 de noviembre de 1976).Artículo 472- Para los efectos de esta ley los condenados a arrestoserán recluidos en la cárcel de la cabecera del cantón donde se hubierecometido el delito y, a falta de ella o en la insuficiencia de medios,en la cárcel de la capital de la provincia respectiva. Si la pena fuereimpuesta en los grados, 7º, 8º o 9º, será descontada en la Penitenciaríade San José; pero si ésta no tuviere capacidad suficiente, se remitiránlos condenados a arresto en los grados octavo a noveno al presidio deSan Lucas.(Así reformado por ley Nº 18 de 13 de noviembre de 1936).Artículo 473- El Alcalde tomará en cuenta el arresto preventivo sufridoal fijar la pena líquida. Son aplicables a los sentenciados por delitosfiscales las medidas indicadas en el artículo 59 del Código Penal,referente a recompensas y castigos.(Así reformado por ley Nº 2905 de 24 de noviembre de 1961).Artículo 474- Si durante la sustanciación del juicio, el reo optare porpagar el máximo de la multa que le correspondería en caso deconmutación, será puesto en libertad y el proceso se dará por terminado,archivándose el expediente y comunicándose lo que proceda al RegistroJudicial de Delincuentes.La mitad del producto de toda multa por delitos o faltas contra laHacienda Pública, se destinará al Tesoro Nacional, debiendo oblarse alcontado la suma de dinero efectivo en Administración General de Rentas oen cualquiera auxiliar. La otra mitad se destinará a la Junta deProtección Social de San José, debiendo oblarse al contado la suma dedinero efectivo en las oficinas de la Junta citada. En ningún caso, niel juez, ni los subalternos de la Inspección General de Hacienda, podránrecibir dinero efectivo en pago de multas.La mencionada Junta será notificada en los procesos por los delitosy faltas indicados en el artículo 468 de este Código, de los autoscabeza de proceso, cierre del sumario y de la sentencia, en los lugaresen que haya designado representante legal.(Así reformado por ley Nº 3814 de 1º de diciembre de 1966).Artículo 475- Para la calificación e imputación en algunos de los casosque prevé el artículo 469, se establecen las reglas siguientes:1º- La existencia de licor de fabricación clandestina o deprocedencia ilícita, o de licor viciado en su sustancia o mezcla oalterado en su fortaleza legal, en el establecimiento o susdependencias, de persona patentada o autorizada para la venta,constituye por sí sola el delito de expendio de licor aprehendido;2º- Asimismo, el simple depósito o existencia de licores defabricación legítima y procedencia lícita, en cualquier cantidad entiendas, pulperías o establecimientos de comercio no autorizados para suexpendio, o en departamento o local adyacente o dependencia de talesestablecimientos, que se hallan en comunicación con éstos, por sí soloconstituye el delito de venta clandestina, imputable al patentado y alprincipal habitante de la casa o local contiguo en que se hallare ellicor; y3º- El simple depósito de licores, en cualquier cantidad, que uncomerciante patentado tenga en lugar distinto del que señala sumatrícula pero adyacente y comunicado a su establecimiento; y asimismo,la simple existencia de licores fuera del departamento o estante cerradoo expuestos a la venta en horas incompetentes, constituye por sí solaexpendio clandestino.(Así reformado por ley Nº 23 de 20 de noviembre de 1914).Artículo 476- El expendedor patentado que vendiere licor de monopolio, adulterado con sustancias nuevas, o alterado en su fortaleza legal, o el tabaco mojado o preparado del modo que aumente el peso, sufrirá una multa de cincuenta a doscientos pesos a la primera vez; de ciento veinticinco a doscientos pesos a la primera reincidencia; y de doscientos pesos a la segunda o demas reincidencias.  Artículo 477- Al reo cuya pena haya sido conmutada por trabajospúblicos, que quebrante la condena ausentándose del lugar de lostrabajos, se impondrá, por las autoridades comunes respectivas, arrestopor el tiempo que le falte para completar la pena impuesta, más unveinticinco por ciento del arresto no descontado.(Así reformado por ley Nº 18 de 13 de noviembre de 1936).TITULO XVDe las monedasCAPITULO IDe las monedas en generalArtículo 478- *(Derogado por el artículo 22 de la Ley Nº 3 del 24 de octubre de 1896).*Artículo 479- *(Derogado por el artículo 22 de la Ley Nº 3 del 24 de octubre de 1896).*Artículo 480- *(Derogado por el artículo 22 de la Ley Nº 3 del 24 de octubre de 1896).*Artículo 481- *(Derogado por el artículo 22 de la Ley Nº 3 del 24 de octubre de 1896).*Artículo 482- *(Derogado por el artículo 22 de la Ley Nº 3 del 24 de octubre de 1896).*Artículo 483- *(Derogado por el artículo 22 de la Ley Nº 3 del 24 de octubre de 1896).*Artículo 484- *(Derogado por el artículo 22 de la Ley Nº 3 del 24 de octubre de 1896).*Artículo 485- *(Derogado por el artículo 22 de la Ley Nº 3 del 24 de octubre de 1896).*Artículo 486- *(Derogado por el artículo 22 de la Ley Nº 3 del 24 de octubre de 1896).*Artículo 487- *(Derogado por el artículo 22 de la Ley Nº 3 del 24 de octubre de 1896).*Artículo 488- *(Derogado por el artículo 22 de la Ley Nº 3 del 24 de octubre de 1896).*Artículo 489- *(Derogado por el artículo 22 de la Ley Nº 3 del 24 de octubre de 1896).*Artículo 490- *(Derogado por el artículo 22 de la Ley Nº 3 del 24 de octubre de 1896).*CAPITULO IICasa de MonedaArtículo 491- La Casa de Moneda tiene por objeto acuñar la monedanacional y ensayar anualmente el metal y verificar el peso de lasmonedas extranjeras.Artículo 492- Tendrá la Casa de Moneda un Director, un ensayador, ungrabador, un fundidor y un maquinista, de nombramiento del Secretario deHacienda; tendrá además los otros empleados y operarios que seanprecisos, y éstos serán nombrados por el Director.Artículo 493- El Director es el jefe inmediato de la Casa.Cuidará de que las monedas fabricadas en la Casa tengan el peso, ley ydimensiones legales.Verificará, cuando lo crea conveniente, las balanzas y medidasempleadas en la Casa.Expedirá con aprobación superior, el reglamento interior de laCasa.Artículo 494- El ensayador ensayará los metales que el Director leentregue con ese objeto.Preparará los metales para su fundición, con las ligascorrespondientes y los entregará al fundidor.Recibirá del fundidor y pesará, con asistencia del Director, losrieles de la labor, siempre que hubieren dado la ley de moneda.Elaborará los rieles, cuidando de que las piezas de moneda noexcedan los límites de la tolerancia legal en el peso.Entregará al maquinista, con asistencia del Director, las piezas demoneda en blanco, para que se proceda a su acuñación, y las que recibiráde él con el mismo peso, ya selladas.Presenciará las funciones, refundiciones y afinaciones.Asistirá con el Director, a la reproducción de los troqueles, ypresenciará la destrucción de los útiles.Beneficiará con el fundidor las tierras de la Casa, entregando aéste su producto pesado, con asistencia del Director.Artículo 495- El fundidor fundirá los metales y minerales que leprevenga el Director, con asistencia del ensayador y dará cuenta delresultado de la operación.Concurrirá al reconocimiento y peso de los metales de que secompongan las labores, recibiéndolos con asistencia del ensayador.Entregará al ensayador, debidamente pesados, los rieles queresulten con la correspondiente ley, procediéndose de igual manera en larefundición de cizallas y afinación de metales.Abonará en su libro de metales las mermas que estime el Director.Artículo 496- Para practicar los ensayos, cada muestra deberá tener alo menos un gramo para los de plata y medio gramo para las de oro.Artículo 497- El ensayador preparará dos muestras marcadas con susrespectivos números para que se sepa a qué barra corresponden, haciendola debida anotación en su libro, y dará cuenta al Director del resultadode la operación. En caso de que deba procederse a la amonestación,ligará convenientemente los metales y los entregará al fundidor.Artículo 498- Convertidos los metales en rieles con la ley de moneda,el fundidor lo avisará al Director para que mande sacar dos muestras,que, marcadas y numeradas, se entregarán al ensayador. Si los rieles noresultaren con la ley de moneda, se mandarán refundir, afinándolos oligándolos, según el caso.Obtenida la ley de los metales se procederá a la preparación de lasmonedas y antes de entregarlas al maquinista para su acuñación deberánensayarse de nuevo, tomando el Director indistintamente cualquiera delas muestras para su ensayo. Si del nuevo ensayo resultare que lasmonedas en blanco tienen ley más baja que la que tenían los rieles alser entregados por el fundidor, se procederá a averiguar la causa quehaya motivado esa baja, mandando refundir las monedas en blanco para suafinación. Si la ley resultare igual en ambos ensayos, se entregarán almaquinista las monedas en blanco para su acuñación.Artículo 499- Terminada la acuñación, el maquinista dará aviso alDirector, el cual sacará indistintamente de las monedas acuñadas bocadospara que se proceda a un nuevo ensayo. Si de éste resultare que lasmonedas tienen ley más baja que al ser entregadas al maquinista, seprocederá a averiguar la causa de esa baja y se mandarán a refundir lasmonedas para su afinación.Artículo 500- Si las monedas resultaren con la misma ley, el Directorlas recibirá y las entregará bajo recibo especificado, a la TesoreríaNacional si se han acuñado por cuenta de un particular.CAPITULO IIICompra de metalesArtículo 501- Para la compra de metales en la Casa de Moneda seobservarán las reglas siguientes:1º- El Director recibirá las barras o piezas de oro o plata que leentreguen los particulares, y las pesará, numerará y rotulará enpresencia del ensayador y del interesado, y extenderá un reciboprovisional si el dueño lo pidiere, advirtiendo que las mermas queresulten son a cargo del dueño.2º- El Director entregará las piezas o barras al fundidor, el cuallas fundirá, y dará constancia escrita del peso que tuvieren después depracticada la fundición, y devolverá los metales los metales alDirector.3º- El Director sacará dos bocados de las barras, en presencia delensayador, y los entregará a éste para que los ensaye; y hecho,extenderá una certificación del resultado.4º- El Director, con esos datos, practicará la liquidación del valorde los metales, la comunicará al dueño, y en caso de conformarse éstecon ella, extenderá un giro a su favor, pagadero en la TesoreríaNacional.Artículo 502- El dueño de los metales tiene derecho de asistir a lasoperaciones de fundición y ensayo, y en caso de no asistir el día y horaseñalados, quedará sujeto al resultado que arrojen las operacionespracticadas por los empleados de la Casa, sin que haya lugar a reclamoalguno. El dueño de los metales podrá recogerlos, si no estuviereconforme con el resultado de la liquidación.CAPITULO IVCuentasArtículo 503- El Director, el ensayador, el fundidor y el maquinista,llevarán cada uno un libro, en el cual anotarán los metales que recibany entreguen. Las partidas de entrega de un empleado a otro seránfirmadas en el libro del entregador por el recipiente. Las cuentasgenerales de la Casa las llevará el Director.Artículo 504- El Director remitirá al Ministerio de Hacienda:Cada primero de mes, un estado del movimiento de metales del mesanterior.Cada tres meses, un estado de las acuñaciones hechas en la Casa,expresando el número de piezas de cada metal y su valor.Cada año, estados generales que comprenden al movimiento de metalesy acuñaciones hechas en la Casa, durante el año.Artículo 505- Al fin del año, el Director pasará los libros generalesde la Casa al Ministerio de Hacienda, junto con los comprobantes, y lerendirá cuenta general.Artículo 506- El Director dará aviso por nota, al Ministerio deHacienda de las entregas de moneda que haga a la Tesorería Nacional y delas cantidades que haya cobrado en especie por acuñación de metaleshechas a los particulares.Artículo 507- Cada semana el Director pasará a la Secretaría respectivalas planillas de operarios y útiles comprados, para que se manden pagar.TITULO XVITERRENOS BALDIOS Y BOSQUES NACIONALESCAPITULO IPropiedad de los terrenos baldíosArtículo 508- DEROGADO.(Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento.Ley Nº 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abrilde 1940).Artículo 509- DEROGADO.(Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento.Ley Nº 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abrilde 1940).Artículo 510- DEROGADO.(Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento.Ley Nº 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abrilde 1940).CAPITULO IIDenuncia y venta de terrenos baldíos(Derogados los artículos del 511 al 521 por Ley General sobreTerrenos Baldíos Nº 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6de 2 de abril de 1940).Artículo 511- DEROGADO.(Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abril de 1940).Artículo 512- DEROGADO.(Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abril de 1940).Artículo 513- DEROGADO.(Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abril de 1940).Artículo 514- DEROGADO.(Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abril de 1940).Artículo 515- DEROGADO.(Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abril de 1940).Artículo 516- DEROGADO.(Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abril de 1940).Artículo 517- DEROGADO.(Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abril de 1940).Artículo 518- DEROGADO.(Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abril de 1940).Artículo 519- DEROGADO.(Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abril de 1940).Artículo 520- DEROGADO.(Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abril de 1940).Artículo 521- DEROGADO.(Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abril de 1940).(Derogados los artículos 522 al 528 por el artículo 9º de la ley Nº11 de 22 de octubre de 1926).Artículo 522- DEROGADO.(Derogado por el artículo 9º de la ley Nº 11 de 22 de octubre de1926).Artículo 523- DEROGADO.(Derogado por el artículo 9º de la ley Nº 11 de 22 de octubre de1926).Artículo 524- DEROGADO.(Derogado por el artículo 9º de la ley Nº 11 de 22 de octubre de1926).Artículo 525- DEROGADO.(Derogado por el artículo 9º de la ley Nº 11 de 22 de octubre de1926).Artículo 526- DEROGADO.(Derogado por el artículo 9º de la ley Nº 11 de 22 de octubre de1926).Artículo 527- DEROGADO.(Derogado por el artículo 9º de la ley Nº 11 de 22 de octubre de1926).Artículo 528- DEROGADO.(Derogado por el artículo 9º de la ley Nº 11 de 22 de octubre de1926).(Derogados los artículos 529 al 531 por Ley General sobre TerrenosBaldíos Nº 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 deabril de 1940).Artículo 529- DEROGADO.(Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abril de 1940).Artículo 530- DEROGADO.(Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abril de 1940).Artículo 531- DEROGADO.(Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abril de 1940).Artículo 532- DEROGADO.(Derogado por artículo 9º de la ley Nº 11 de 22 de octubre de1926).Artículo 533- DEROGADO.(Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su reglamento,indicados anteriormente).Artículo 534- DEROGADO.(Derogado por el artículo 9º de la ley Nº 11 de 22 de octubre de1926).Artículo 535- DEROGADO.(Derogado por el artículo 9º de la ley Nº 11 de 22 de octubre de1926).Artículo 536- DEROGADO.(Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su reglamento,indicados anteriormente).CAPITULO IIIDisposiciones generales(Derogados los artículos del 537 al 542 por artículo 9º de la leyNº 11 de 22 de octubre de 1926).Artículo 537- DEROGADO.(Derogado por el artículo 9º de la ley Nº 11 de 22 de octubre de1926).Artículo 538- DEROGADO.(Derogado por el artículo 9º de la ley Nº 11 de 22 de octubre de1926).Artículo 539- DEROGADO.(Derogado por el artículo 9º de la ley Nº 11 de 22 de octubre de1926).Artículo 540- DEROGADO.(Derogado por el artículo 9º de la ley Nº 11 de 22 de octubre de1926).Artículo 541- DEROGADO.(Derogado por el artículo 9º de la ley Nº 11 de 22 de octubre de1926).Artículo 542- DEROGADO.(Derogado por el artículo 9º de la ley Nº 11 de 22 de octubre de1926).(Derogados los artículos del 543 al 548 por Ley General sobreTerrenos Baldíos Nº 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6de 2 de abril de 1940).Artículo 543- DEROGADO.(Derogado por la Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abril de 1940.Artículo 544- DEROGADO.(Derogado por la Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abril de 1940).Artículo 545- DEROGADO.(Derogado por la Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abril de 1940).Artículo 546- DEROGADO.(Derogado por la Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abril de 1940).Artículo 547- DEROGADO.(Derogado por la Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abril de 1940).Artículo 548- DEROGADO.(Derogado por la Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939 y Decreto Ejecutivo Nº 6 de 2 de abril de 1940).CAPITULO IVDe los bosques(La ley Nº 646 de 8 de agosto de 1946, califica de merodeo laexplotación ilegal de bosques)Artículo 549.- DEROGADO.(Derogado por la Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939)Artículo 550.- DEROGADO.(Derogado por la Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939)Artículo 551.- DEROGADO.(Derogado por la Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939)Artículo 552.- DEROGADO.(Derogado por la Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939)Artículo 553.- DEROGADO.(Derogado por la Ley General sobre Terrenos Baldíos Nº 13 de 10 deenero de 1939)TITULO XVIIDE LA IMPRENTA NACIONALCAPITULO UNICOArtículo 554- La Secretaría de Estado en el despacho de Gobernaciónfijará y publicará la tarifa de los anuncios particulares, de losjudiciales que deben satisfacer las partes, y de la suscripción aperiódicos oficiales.Artículo 555- Los avisos judiciales y particulares se publicarán connumeración de orden, que cambiará cada mes. Al pie de ellos se pondrátambién el número de veces que se debe publicar el aviso y el valorrecibido en la Imprenta por la publicación.No se publicará aviso particular ni judicial sujeto a pago, sinhaberse satisfecho antes los derechos de publicación.Artículo 556- El Oficial Mayor de la Imprenta Nacional recibirá delJefe de Sección del Ministerio de Hacienda, libros numerados y con elsello del Ministerio de Hacienda para las suscripciones de periódicosoficiales. Una boleta de ese libro se dará a cada suscriptor, y al finde cada trimestre se publicará la lista de los suscriptores deltrimestre que concluye.Con el valor de las boletas que se entreguen al Oficial Mayor, sehará cargo a éste.Artículo 557- La venta de números sueltos de periódicos oficiales sehará por el Oficial Mayor de la Imprenta, llevando razón.Artículo 558- Trabajos particulares que no vayan en el periódicooficial, como folletos, publicaciones, etc., no se harán en la Imprentasino con orden del Ministerio de Gobernación.Artículo 559- El Oficial Mayor de la Imprenta pasará cada semana unestado al Ministerio de Hacienda, de los ingresos habidos en elestablecimiento y pondrá en la Tesorería Nacional la cantidad a quemonten las entradas. (La Imprenta Nacional es dependencia, actualmentedel Ministerio de Gobernación).Artículo 560- Cada semana el Oficial Mayor presentará al Director de laImprenta una planilla de los gastos ordinarios habidos por materiales yoperarios. El Director, si la aprueba, girará contra el Tesoro y por suvalor.Los gastos extraordinarios no podrán hacerse sino con acuerdo de laSecretaría de Estado respectiva.Artículo 561- Al fin del año económico el Oficial Mayor rendirá cuentacomprobada al Ministerio de Hacienda, y a fin de cada mes le pasará unestado de los ingresos y egresos habidos en el establecimiento.Artículo 562- Siempre que la Imprenta Nacional imprima tiquetes deferrocarril, folletos de leyes, códigos, cédulas, papel sellado, etc., yen general cualquier papel o valor que deba ponerse en venta o a lacirculación pública, pasará el Oficial Mayor una nota de aviso alMinisterio de Hacienda, con expresión del número de ejemplares que sehaya entregado al jefe de sección.LIBRO IIDE LA ADMINISTRACIONDE LA HACIENDA PUBLICATITULO IDE LA SECRETARIA DE HACIENDACAPITULO IDel Secretario de Hacienda(Se facultó al Poder Ejecutivo para introducir todas las reformasen sus oficinas y dependencias por Decreto Legislativo Nº 9 de 21 demayo de 1910).Artículo 563- La dirección e inspección de la Hacienda Públicacorresponde al Poder Ejecutivo, quien las ejercerá por medio delSecretario de Hacienda.Artículo 564- El Secretario de Hacienda debe:1º- Cuidar de que se recauden las rentas nacionales, procurar suincremento y velar porque los administradores de fondos públicos cumplansus deberes.2º- Autorizar los gastos administrativos y ordenar los pagos que debahacer el Tesoro, previa liquidación de los créditos, de enteraconformidad con la ley de presupuestos.3º- Presentar anualmente al Congreso la cuenta general de gastos, elproyecto de ley de presupuesto y un informe detallado acerca de lasituación de la Hacienda Pública.4º- Resolver las consultas que le dirijan los empleados de Hacienda.5º- Formar el reglamento interior de la Secretaría de Hacienda ysometerlo a la aprobación del Presidente de la República.6º- Expedir los reglamentos interiores de las oficinas de Hacienda.7º- Cumplir las demás obligaciones que le impone la ley.CAPITULO IIBilletes del TesoroArtículo 565- Salvo el caso que el Gobierno haya concedido o conceda auna empresa bancaria el derecho exclusivo de emitir billetes, el PoderEjecutivo podrá emitirlos en la cantidad autorizada por el Congreso,siempre que, aun en tiempo normal, no se ponga en circulación más que elduplo de la suma que haya en efectivo en las arcas nacionales paraatender el cambio.Artículo 566- Los billetes serán admitidos en todas las oficinasfiscales en pago de cualesquiera sumas y créditos a favor del fisco, yserán cambiados en la Tesorería Nacional, al presentarse con ese objeto.Artículo 567- El Ejecutivo fijará, de acuerdo con la ley depresupuesto, la suma y las clases de billetes que deban emitirse.Artículo 568- Los billetes del Tesoro llevarán estampado el escudo dearmas de la República, y se imprimirán en papel especial, con las señasy contraseñas, marcas y números de requisito, que al Ejecutivoparecieren convenientes.Artículo 569- Los billetes sin firma serán custodiados por el jefe desección, a quien se entregarán, bajo inventario y detalle, por elSubsecretario de Hacienda.Artículo 570- Para emitir billetes del Tesoro, se observarán lassiguientes formalidades:1º- La emisión de billetes deberá ser previamente autorizada ylimitada por el Poder Legislativo, en la ley de presupuesto general, oen ley especial.2º- Decretada la emisión, el Secretario de Hacienda dará orden aljefe de sección para que le remita la suma acordada, con designación declases de billetes y de su numeración.3º- Dichos billetes serán firmados por el Secretario de Hacienda ypor el Tesorero Nacional, o la persona que lo represente, y sellados enel sello blanco de la Secretaría de Hacienda.4º- Una vez firmados y sellados los billetes, se entregarán a laTesorería Nacional, cuando el Secretario de Hacienda lo ordene, y sepasará a la Contabilidad Nacional memorándum de las cantidades firmadasy de la clase y número de billetes entregados, para que esta oficinaponga en sus libros el asiento respectivo.5º- Los billetes inutilizados que lleguen a la Tesorería Nacionalserán separados y no se pondrán más en circulación. Dichos billetes seentregarán al jefe de sección para ser incinerados. La incineración lapresenciarán el Contador Mayor, el Fiscal de Hacienda, el Jefe deContabilidad y el de sección; debiendo levantarse un acta que sepublicará en el Diario Oficial, e inscribirse en la Contabilidad lacorrespondiente partida.Artículo 571- Incinerada una cantidad de billetes, el Ejecutivo podráacordar su reposición por otros nuevos.Artículo 572- El Ejecutivo podrá acordar, cuando lo estime conveniente,el retiro de cualquiera suma de billetes en circulación, y al propiotiempo la reposición de los retirados.CAPITULO IIIDel Jefe de SecciónArtículo 573- El Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda es eldepositario de los billetes del Tesoro, del papel sellado, timbres,estampillas de correo, útiles de escritorio, tiquetes del ferrocarril,libros de boletas de destace y demás especies fiscales que seestablezcan.Artículo 574- El depositario venderá papel sellado, timbres, sellos decorreos, boletas de destace y demás especies fiscales en su poder, perosólo en cantidad de veinticinco colones o más, y en ese caso descontaráun seis por ciento (6%) en favor del comprador, el que deberá depositarpreviamente la cantidad necesaria para pagar las especies.Se exceptúan del descuento anterior los marbetes para fósforos, quesólo lo tendrán de uno y medio por ciento (1 ½%), los timbres consularesque lo tendrán de un ocho por ciento (8%), y los demás marbetes, talescomo para refrescos, licores, cerveza y cigarrillos, que no tendrándescuento alguno.De todo lo realizado diariamente se llevará y presentará cuentacomprobada, conforme con los reglamentos.El depositario avisará quincenalmente al Ministerio de Economía yHacienda y a la Proveeduría Nacional el estado de las existencias, a finde que ésta proceda con suficiente anticipación a efectuar lascorrespondientes licitaciones para la adquisición de especies fiscales.El Poder Ejecutivo, en uso de la facultad reglamentaria, dictarátodas aquellas disposiciones que juzgue oportunas para evitar cualquieracaparamiento o especulación con dichas especies.(Así reformado por ley Nº 1697 de 26 de noviembre de 1953).Artículo 575- Entregará a los agentes del ferrocarril, bajo recibo ydetalle, los tiquetes que le pidan; y a los receptores y administradoresde correos, las estampillas y especies fiscales que deban recibir bajocuenta y razón.Artículo 576- Entregará con orden del Ministerio de Hacienda los útilesde escritorio, previo presupuesto formado por el jefe de la oficina quelas solicite.Artículo 577- Pasará memorándum diario a la oficina de la ContabilidadNacional de las entregas hechas en especie, y de todas las operacionesverificadas en el día.Artículo 578- El jefe de sección pasará al Presidente de la República yal Ministro de Hacienda, a las diez de la mañana, todos los díashábiles, un estado de la caja nacional, con especificación de lasexistencias en oro, plata, papel moneda, cobre, etc., tanto en San Josécomo en las agencias, y valor de los efectos en cartera: las entradas ysalidas del día; éstas con la especificación de los vales a pagar,sueldos y detalles de gastos diversos.Artículo 579- Llevará además cuenta corriente a todos los agentes deferrocarril, por los tiquetes que entregue, contrastándola diariamentecon el estado que le remita el Contador de la división respectiva.Artículo 580- Todos los días hábiles recibirá de la Tesorería Nacional,a las dos de la tarde, las órdenes de los enteros y pagos efectuados enel día, las examinará y revisará escrupulosamente, y hará inscribirlasen los libros respectivos; hará inutilizar el timbre que traerá cadagiro; los perforará con el sello de "Pagado", y efectuadas estasoperaciones, los pasará a la Contabilidad Nacional para los efectos deley.Artículo 581- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 4 de 7 de abril de 1941).Artículo 582- La oficina del jefe de sección estará abierta al públicodesde las diez y media de la mañana hasta las dos de la tarde, todos losdías hábiles.Artículo 583- Llevará la correspondencia y pedidos del exterior.Llevará todos los libros que sean necesarios para las cuentas de lasespecies fiscales.Artículo 584- Vigilará porque se conserven en buen estado las especiesfiscales, y dará cuenta al Ministro de Hacienda de los que falten oestén al agotarse.Artículo 585- Llevará un diario de las operaciones de caja, entrega deespecies y de las obligaciones de pagar contra el Supremo Gobierno.Artículo 586- El jefe de sección cumplirá las demás obligaciones que leimpone la ley y las órdenes que le comunique el Ministro de Hacienda.CAPITULO IVContabilidad Nacional(Derogados los artículos 587 a 625 por ley Nº 200de 6 de setiembre de 1945)Artículo 587- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 588- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 589- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 590- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 591- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 592- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 593- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 594- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 595- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 596- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 597- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 598- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 599- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 600- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 601- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 602- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 603- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 604- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 605- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 606- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 607- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 608- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 609- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 610- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 611- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 612- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 613- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 614- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 615- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 616- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 617- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 618- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 619- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 620- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 621- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 622- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 623- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 624- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 625- DEROGADO.(Derogado por la ley Nº 200 de 6 de setiembre de 1945).CAPITULO VInspección General de Hacienda (\*)(\*) NOTA: Ver Ley Orgánica de la Guardia de Asistencia Rural Nº 4639 de15 de setiembre de 1970 y Nº 4766 de 9 de junio de 1971.Artículo 626- El Inspector General de Hacienda tiene jurisdicción entoda la República, y es el jefe de todos los resguardos, que obraránbajo su jurisdicción e instrucción.Artículo 627- Vigilará a todos los empleados del ramo de Hacienda, afin de averiguar si son exactos en el cumplimiento de sus deberes, einformará a la Secretaría de Hacienda de los defectos y abusos que noteen las oficinas.Artículo 628- Puede presentarse cualquier día en la oficina decualquiera de los administradores de fondos públicos, especialmente enla Administración General de Licores y Tacos, y exigir que se haga a supresencia corte de existencias, haciéndolo por lo menos una vez cadaquince días. Si de éste resultare alcance o mal manejo, dará cuenta ala Secretaría de Hacienda para lo que haya lugar.Artículo 629- Es el encargado de perseguir el contrabando, y puedeordenar o disponer por sí el registro de cualquiera localidad ohabitación sospechosa, previo requerimiento verbal, o por escrito encaso de negación del permiso para el allanamiento, del propietario,cabeza de familia o del actual inquilino o poseedor, y en defecto deéstos, de la persona más caracterizada presente en dichos lugares.Cuando la casa, el lugar o habitación se hallaren solos, el registropodrá ejecutarse con la presencia de un testigo, caso de serabsolutamente imposible reunir dos, haciéndolo constar por diligencia.Artículo 630- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 4 de 10 de setiembre de 1923).Artículo 631- Todo empleado público debe proporcionar al inspector losdatos que éste requiera y que se hallen a su alcance, y prestarle losauxilios que estén en su mano para la persecución de los delincuentes oaveriguación de los delitos.Artículo 632- El inspector cumplirá además las obligaciones que enotros lugares le impone la ley, y emitirá un reglamento interior de laoficina y del servicio de resguardos que someterá a la aprobación delSecretario de Hacienda.TITULO IITESORERIA NACIONALCAPITULO I(Derogados los artículos 633 a 668 por ley Nº 201de 6 de setiembre de 1945 de los capítulosI, II, III, IV, V, VI, VII del título segundo)Artículo 633- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 634- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 635- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 636- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 637- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 638- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 639- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 640- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 641- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 642- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 643- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 644- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 645- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 646- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 647- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 648- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 649- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 650- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 651- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 652- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 653- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 654- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 655- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 656- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 657- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 658- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 659- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 660- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 661- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 662- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 663- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 664- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 665- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 666- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 667- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).Artículo 668- DEROGADO.(Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945).TITULO IIICAPITULO IDe la Contaduría Mayor(Las aduanas quedan bajo la dependencia de la Contaduría Mayor, porAcuerdo Ejecutivo Nº 153 de 31 de marzo de 1891)Artículo 669- La Contaduría Mayor es el tribunal supremo donde seexaminan, glosan y fenecen las cuentas que deben rendir losadministradores, tesoreros y recaudadores de caudales públicos. Visaráy aprobará también, de preferencia a todo trabajo, las pólizas que leremitan los administradores de las aduanas.Artículo 670- El personal de la Contaduría Mayor se compondrá:De un Contador Mayor, jefe de la oficina.De un Contador 2º.De un Contador 3º, contrastador de pólizas.De un Contador auxiliar.De un Secretario.De un escribiente.De un portero, y de los demás empleados necesarios para el buenservicio de la misma.Artículo 671- Para ser miembro del Tribunal de Cuentas, se requiere:1º- Ser ciudadano en ejercicio.2º- Del estado seglar.3º- Mayor de treinta años.4º- *(Derogado por el artículo 1° de la ley Nº 13 de 21 de mayo de 1892).*Artículo 672- No podrá recaer el nombramiento de miembro del Tribunal de Cuentas, en personas ligadas entre sí con parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. *(Nota de Sinalevi:  Véase el artículo 2° de la Ley Nº 13 de 21 de mayo de 1892, el cual ordena derogar este artículo 672, salvo en cuanto prohíbe que el Contador Mayor sea pariente de los otros Contadores del Tribunal de Cuentas, por consanguinidad ó afinidad hasta el segundo grado inclusive.)* Artículo 673- El período de duración de los miembros del Tribunal, seráel de su buen desempeño.Artículo 674- Es incompatible la calidad de miembro propietario delTribunal de Cuentas con la de cualquier empleo civil o de laadministración de rentas.Artículo 675- Al practicar la visación de las cuentas de un empleado delos que manejan caudales públicos, el contador encargado de la visaciónconfrontará minuciosamente las partidas con las de la cuenta querespectivamente se les llevará en los libros de la ContabilidadNacional.Artículo 676- Visada una cuenta por cualquiera de los contadores, si elque hubiese practicado su examen no encontrare reparos que hacerle,extenderá su aprobación al pie del libro principal, sin otro trámite,dando el empleado el pliego de fenecimiento.Artículo 677- Si hubiere reparos, el contador de examen pasará entraslado el pliego respectivo al empleado contra quien dichos reparos sehubieren deducido, por un término que no baje de seis días ni exceda deveinte.Si éstos fueren desvanecidos, o el empleado se conformase, semandará extender, como se ha dicho, la aprobación de la cuenta, y daráel pliego de fenecimiento; mas si el empleado suscitare controversia, seseguirá ésta ante el Contador Mayor por los trámites establecidos parael juicio ordinario de hecho o de derecho, según las circunstancias; yen este caso debe oírse al contador que haya visado la cuenta.Artículo 678- Si la sentencia que se dictare fuere absolutoria delempleado, por haberse aclarado las dudas o satisfecho la cantidad delalcance, o en ella se declarase a dicho empleado con derecho a serreintegrado por el Tesoro Público de alguna cantidad que resulte a sufavor, se ordenará en dicha sentencia la expedición del finiquito; y encaso de reintegro, sea cual fuere la parte a quien toque hacerlo, sepasará testimonio de la sentencia, ejecutoria que sea, a la Secretaríade Hacienda para el libramiento de las órdenes consiguientes.Artículo 679- Las sentencias del Contador Mayor son apelables para anteuna de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, siempre que lasentencia declare responsabilidad en cantidad mayor de diez colones,siguiendo los trámites establecidos en el fuero común. Para que esterecurso se conceda al empleado en rentas, debe éste afianzar de nuevo lacantidad en que resulte alcanzado; sin quedar por eso libres el fiador ofiadores que garantizaban su conducta o manejo, porque ellos deberánsiempre responder en el valor de su obligación.Artículo 680- Los empleados cuyas cuentas se visan, durante estaoperación pueden ser llamados por el contador a quien se hayanencomendado, para dar explicaciones, pudiendo también hacer lasobservaciones que crean justas. Asimismo tendrán el derecho de alegarcuanto fuere conveniente a su derecho, después de contestados losreparos y antes de pronunciarse la sentencia.Artículo 681- La ejecución de las sentencias dictadas por el ContadorMayor corresponde al Juez de Hacienda Nacional, en juicio escrito, o alAlcalde de Hacienda Nacional, en juicio verbal, según el importe delreclamo ejecutivo, en cuyas instancias el Fiscal de Hacienda deberepresentar al fisco, pasándose en su caso, y al intento, el instrumentorespectivo.Artículo 682- Las sentencias que pronuncie el Contador Mayor debencontener: 1º la fecha entera en que se pronuncian; 2º el nombre delTesorero o Administrador que las rinda, con el oficio de contabilidad oadministración que ejerce; 3º una exposición suscinta de los reparosdeducidos y de los que han sido subsanados; 4º la comparación de los quesubsistan en favor y en contra del empleado, para deducir lacorrespondiente diferencia; y 5º la decisión expresa, positiva, precisay fundada en la ley, condenando o absolviendo al empleado, odeclarándole con derecho a ser reintegrado por el Tesoro Público, sialcanza a su favor alguna cantidad.Artículo 683- Todas las sentencias definitivas las dará el ContadorMayor por fallo, a nombre de la República, y debe publicarlas enpersona, en la sala de audiencia, y en presencia del secretario,firmándola con firma entera. El secretario las autorizará, y siendocondenatorias se sacará testimonio y se remitirá a la Secretaria deHacienda para su ejecución.Artículo 684- Los finiquitos de solvencia se extenderán por el ContadorMayor en un libro general formado de papel de oficio, que para esteefecto debe llevarse en la Contaduría, firmándolos el mismo contador yel secretario; y deben contener el resumen del resultado final de lacuenta, su aprobación y la declaración consiguiente de quedar libres losempleados y sus fiadores de toda responsabilidad; de estos documentos sedará certificación a los empleados o a quienes interesen, en la mismaclase de papel, firmado también por el contador y secretario, poniendonota de la cuenta de habérseles entregado para que aparezca enteramentefenecida.Artículo 685- Los finiquitos tienen por sí toda la autoridad legal paradejar libres a los empleados y a sus fiadores, de modo que losadministradores y demás empleados de rentas públicas que los hayanobtenido, no podrán ser ya requeridos para contestar reparos o respondera cargos que debieran haberse conocido y deducido por el examen de suscuentas; pero si se descubriese dolo, fraude u omisión voluntaria oinvoluntaria, que no pudiera ser conocida por la visación de las mismascuentas, no obstará el finiquito para que se demande la enmienda,porque esto no cubre el engaño ni se extiende a lo oculto o lo ignorado.Artículo 686- La responsabilidad que pudiera reclamarse a los empleadospor defectos que se noten en sus cuentas, después de que hayan obtenidoel respectivo pliego de fenecimiento, recaerá sobre el contador visador,salvo los casos expresados en la parte final del artículo anterior. Laresponsabilidad de los contadores cesa por el transcurso de ocho años.Artículo 687- El Contador Mayor pedirá y exigirá las cuentas de todoslos empleados que administren y recauden caudales públicos, los cualeslas han de presentar en los dos primeros meses de cada año económico,valiéndose al efecto, con los renuentes, de las facultades coactivas,por medio de multas que no excedan de cien colones, o arresto por todoel tiempo que las demoren, y si aún con tales providencias no fuesen lascuentas presentadas, las hará formar por personas inteligentes, a costadel culpado, y dará aviso al Fiscal de Hacienda para que por su parteproceda según corresponda.Artículo 688- Debe tomarse razón en la Contaduría de los títulos ydespachos de empleados públicos y de los demás documentos que determinela ley.Artículo 689- Los contadores suplirán, por el orden de su nombramiento,al Contador Mayor, en falta o ausencia de éste.Artículo 690- El Secretario de la Contaduría tiene a su cargo elarchivo, debe conservarlo limpio y bien arreglado, y es responsable porcualquier pieza que desaparezca de él. Ejercerá las funciones delactuario en los juicios de cuentas. Llevará los siguientes libros:1º- De conocimientos, en que conste la entrega de autos a las parteso contadores, bajo la firma de los recipientes.2º- Del archivo, o sea un índice de los expedientes, clasificando losfenecidos, los en examen y los rezagados.3º- De finiquitos.4º- El de cuentas corrientes para todos los comerciantes.Artículo 691- Los empleados que rindan sus cuentas deben presentar porduplicado el inventario de los libros y cuadernos de comprobantes de queconsten; al pie de uno de los dos ejemplares de tal inventario, elsecretario firmará el recibo devolviéndolo al Administrador o Tesorerointeresado; y el otro ejemplar lo conservará con las mismas cuentas paracubrir su responsabilidad.Artículo 692- Los libros originales, cuadernos de cuentas ycomprobantes no saldrán de la oficina por pretexto alguno; pero elempleado, o el Juez que se quiera satisfacer, por razón de su oficio, oque en ellos consta, puede hacerlo a la vista del secretario.Artículo 693- Las providencias de la Contaduría Mayor, las sentencias ydecretos de la misma, y las certificaciones que ésta diere, seránautorizadas por el secretario, con expresión de los derechos queestablece la ley, pena de nulidad.Artículo 694- Los procedimientos relativos al examen y aprobación delas pólizas, son los establecidos en el título 4º, capítulo 8º, sección1ª, libro 1º de este Código.CAPITULO IICauciones a favor de la Hacienda Pública (\*)Artículo 695- Todo empleado que administre, custodie o recaude fondospúblicos debe rendir caución por cantidad igual al doble de los sueldosde un año.Artículo 696- Las cauciones que por cualquier motivo deban rendirse afavor de la Hacienda, pueden consistir en depósito de efectivo en laTesorería Nacional, a la orden del Ministerio de Hacienda o en fianza ohipoteca.Si la caución consistiere en depósito de efectivo, se abonará aldepositante el interés de seis por ciento anual.La caución consistente en fianza no será admitida si el fiadorpropuesto es empleado de Hacienda o militar en servicio activo, o sitiene otorgadas otras fianzas o hipotecas a favor del fisco o departiculares, por valores que excedan de la mitad de los bienes queposeyere, o si no es persona de reconocido crédito y que tenga bienespor el doble a lo menos de la cantidad que garantiza.La caución hipotecaria no se admitirá si la finca ofrecida enhipoteca tiene ya otro gravamen hipotecario o si no vale el doble de lacantidad que se trata de garantizar.(Puede garantizarse también por seguro de fidelidad del InstitutoNacionales de Seguros).Artículo 697- Toda caución se propondrá al Ministro de Hacienda, elcual calificará y admitirá si reúne los requisitos de ley.Para calificar las cauciones, el Fiscal de Hacienda debe tomarpreviamente los informes que estime convenientes, con el objeto deaveriguar la solvencia de los fiadores propuestos, y mandar, siempre quelo crea necesario, hacer avalúo de las fincas, comisionando al efecto alos jefes políticos o a persona de su confianza.Artículo 698- Aceptada la fianza o hipoteca, se fijará la suma que hade garantizarse y se otorgará la escritura ante un notario, coninserción de la nota del Ministro de Hacienda al Fiscal, en que admitala caución ofrecida.En la escritura se expresará que el fiador se obliga solidariamentecon el fiado por cualesquiera cantidades que contra éste resulten,siempre que no excedan del doble de los sueldos de un año, que renunciadomicilio y que se sujeta a los procedimientos de Hacienda.Artículo 699- Toda constancia de caución debe custodiarse en el archivodel Ministro de Hacienda, y ningún empleado obligado a caucionar podráentrar en posesión de su empleo sin haber llenado antes ese requisito,bajo las penas que establece la ley.Artículo 700- La caución que deben rendir los miembros del Tribunal deCuentas, será también calificada por el Ministro de Hacienda.Artículo 701- El Fiscal de Hacienda inquirirá anualmente el estado desolvencia de los fiadores y de las fincas hipotecadas.Artículo 702- Cuando disminuya la garantía prestada por un empleado, elFiscal de Hacienda le prevendrá que la cambie o la complete dentro deltérmino de quince días.El empleado que no renovare o completare la caución en ese término,dejará de recibir su sueldo hasta que haya llenado ese requisito.La cancelación de las cauciones rendidas a favor de la HaciendaPública, no podrá hacerse sin que conste por el correspondientefiniquito que el empleado se halla solvente con el Tesoro Público; lacancelación se otorgará por el Fiscal de Hacienda.TITULO IVPRESUPUESTOArtículo 703- (NOTA: La ley Nº 199 de 6 de setiembre de 1945 mantuvoinsubsistente este artículo).Artículo 704- (NOTA: La ley Nº 199 de 6 de setiembre de 1945 mantuvoinsubsistente este artículo).Artículo 705- (NOTA: La ley Nº 199 de 6 de setiembre de 1945 mantuvoinsubsistente este artículo).Artículo 706- (NOTA: La ley Nº 199 de 6 de setiembre de 1945 mantuvoinsubsistente este artículo).Artículo 707- (NOTA: La ley Nº 199 de 6 de setiembre de 1945 mantuvoinsubsistente este artículo).Artículo 708- (NOTA: La ley Nº 199 de 6 de setiembre de 1945 mantuvoinsubsistente este artículo).(La ley Nº 199 de 6 de setiembre de 1945 mantuvo insubsistentesestos artículos. Esa ley es la Orgánica de Presupuesto).LIBRO IIIDE LOS PROCEDIMIENTOSCAPITULO UNICODisposiciones generalesArtículo 709- La representación judicial de los intereses del fiscocorresponde al Fiscal de Hacienda Nacional y al Magistrado Fiscal de laCorte Suprema de Justicia, en la forma que a continuación se indica:En materia verbal, corresponde esa representación, así en primeracomo en segunda instancia, al Fiscal de Hacienda Nacional.En juicio escrito representa los intereses de la Hacienda Pública,en primera instancia el Fiscal de Hacienda Nacional, y en segunda ytercera el Magistrado Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.1º- Sin embargo, respecto de los delitos fiscales cometidos en laprovincia de Guanacaste y comarcas de Puntarenas y Limón, los agentesfiscales respectivos harán en caso urgente las veces del Fiscal deHacienda Nacional, y tendrán la representación de que se trata.2º- El Magistrado Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia es tambiénrepresentante del fisco en los asuntos en que aquel alto cuerpo tengaque conocer en primera instancia, según las leyes.Artículo 710- En todo cuanto no se halle especialmente determinado eneste Código, en orden a procedimientos, se observarán las disposicionescomunes y las leyes vigentes.Artículo 711- Los procedimientos relativos a la visación y aprobaciónde las cuentas, tanto en primera como en segunda instancia, definiquitos y demás disposiciones que al asunto se refieren, seencuentran en el título que habla de la Contaduría Mayor.TITULO IDE LOS DELITOSCAPITULO UNICOArtículo 712- Se consideran delitos contra la Hacienda Pública: elcontrabando, la defraudación, el hurto, el robo, la estafa, lafalsificación de moneda y otras infracciones declaradas como tales porleyes especiales, en perjuicio del Estado, las municipalidades y lasjuntas de educación; faltas cuando esas mismas trasgresiones seanreputadas como tales en el Código Penal. En cuanto a contrabando delicores, será delito, cuando la pena esté señalada con arresto en susgrados cuatro a noveno, conforme con la escala del artículo 468.(Así reformado por ley Nº 18 de 13 de noviembre de 1936).TITULO IIDE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL,Y DE LOS RESPONSABLES DE DELITOSDE HACIENDACAPITULO UNICOArtículo 713- Las trasgresiones por licores, penadas con arresto en susgrados primero a tercero, y las demás, por delitos contra la propiedad,a que hace referencia el artículo anterior, calificadas como faltassegún el Código de Policía, serán reputadas como faltas de Hacienda y suconocimiento y castigo corresponderán a los agentes judiciales depolicía en las cabeceras de provincia y a los jefes políticos en loscantones menores, con los trámites que el Código de ProcedimientosPenales determina para el juzgamiento de faltas.Los demás hechos punibles serán considerados como delitos deHacienda y su conocimiento corresponderá al Juez Penal de Hacienda,excepto los de fabricación clandestina de licor, que lo serán de losalcaldes penales de la jurisdicción en que ocurran.Al Juez Penal de Hacienda y a los alcaldes penales correspondeinstruir los sumarios por delitos de Hacienda, excepto en los casos defabricación clandestina de licor, que serán instruidos solamente por losalcaldes.(Así reformado por ley Nº 3496 de 8 de febrero de 1965).Artículo 714- *(Derogado por el artículo 98 aparte d) de la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994)*Artículo 715- Para la comprobación de la existencia del delito en lascausas sobre depósito de licor de ilícita procedencia, es precisa laaprehensión de los artículos. Mas si no pudiere aprehenderse el licor,porque el poseedor lo derrame o voluntariamente rompiere el envase, sepresumirá que el licor era clandestino, si del envase y de los rastrosresultare que había licor en el envase roto o que era licor loderramado. A este efecto, así como para determinar la cantidad de licorderramado, bastará el testimonio conforme de tres de los agentes o el dedos particulares.Para la comprobación del delito de venta clandestina de artículosestancados, no es necesaria la aprehensión real de los mismos; bastarála declaración de dos testigos particulares o la de tres testigosidóneos singulares que declaren sobre hechos diversos.En las demás causas por fraudes contra la Hacienda Pública ycontrabandos, las declaraciones conformes de dos testigos particulares,o la de tres miembros del Resguardo Fiscal o de la policía, podrán serestimadas por los tribunales como demostración suficiente del hecho ohechos respectivos; y asimismo las declaraciones de cuatro testigossingulares que atestigüen hechos diversos.Sin embargo, cualquiera que sea el número de los testigos ocircunstancias, su fuerza probatoria será de la exclusiva y críticaapreciación judicial.(Así reformado por ley Nº 34 de 14 de diciembre de 1910).Artículo 716- El procesado por delito contra la Hacienda Pública podráobtener el beneficio de la excarcelación; sin embargo, cuando el montode los derechos defraudados fuere superior a cinco mil colones, estebeneficio no podrá otorgarse sino después de tres meses contados apartir de la iniciación del proceso y de acuerdo con las reglas que fijael Código de Procedimientos Penales; pero podrá ser acordado encualquier momento, en los siguientes casos:a) Cuando haya motivos fundados para suponer que el reo es inocente;b) Cuando apareciere que el máximo de la pena ha sido satisfecho conla detención o prisión sufrida; yc) Cuando según dictamen explícito y concluyente del respectivomédico oficial, el reo se hallare gravemente enfermo y necesitado de untratamiento especial que, por el carácter y estado de su dolencia, nosea posible proporcionárselo en la cárcel o en su enfermería.Los condenados por delitos contra la Hacienda Pública no gozarándel beneficio de la suspensión condicional de la pena.Para conceder a los reos de delitos o faltas contra la HaciendaPública, el beneficio de la libertad condicional, cuando proceda, o lagracia de indulto de conformidad con las reglas comunes, se oirá alMinisterio de Hacienda.En los casos en que este Código sancione una infracción con penaque no sea corporal y el reo estuviere preso, la excarcelación sesujetará a lo que sobre el particular disponga el Código deProcedimientos Penales.(Así reformado por ley Nº 3496 de 8 de febrero de 1965).Artículo 717- Serán considerados como autores responsables del delitode contrabando:1º- El dueño o poseedor del aparato destilatorio o de las especiesaprehendidas, y en su defecto, el jefe de la casa, patio o lugar endonde se hallaren;2º- En el tráfico de artículos monopolizados de ilícita procedencia ode comercio prohibido, el vendedor o negociante, aunque sólo intervengaen la operación como mandatario o comisionista, y el porteador,conductor o mandadero;3º- En la introducción de artículos de comercio prohibido, la personaen cuyo poder se encontraren, si ella no demostrare a quién pertenecenen el país o de quién los adquirió en el mismo;4º- En la extracción artificiosa, de la aduana, de bultos quecontengan objetos de ilícito comercio, el dueño de ellos, y faltandoprueba de quién sea, el que firmare el pedimento de desalmacenaje;5º- En la simulación que se cometiere en la importación demercaderías, con el fin de sustraerse en todo o en parte al pago delimpuesto respectivo, al importador o exportador;6º- En la conducción ilegal de mercaderías, el conductor;7º- En los fraudes y contrabandos descubiertos en susestablecimientos o en la adulteración de productos estancados, el queapareciere patentado o matriculado, según el registro de patentes, olegalmente autorizado; y si ocurriere que la autorización está extendidaa favor de persona distinta del propietario del puesto de expendio, unoy otro conjuntamente.(Así reformado por ley Nº 34 de 14 de diciembre de 1910).Artículo 718- El hecho de la posesión por cualquier título, o la meradetentación de un campo en donde se encuentren aparatos o útilesdestinados a la elaboración de licores, conforme con las previsiones delos incisos 9º y 10 del artículo 469 de este Código, o en que fuereaprehendida alguna cantidad de especies fiscales de ilícita procedenciao de comercio prohibido, indicará eficazmente al poseedor o detentador,para decretar su enjuiciamiento; pero no se le reducirá a prisión ni sele condenará, sin que se haga prueba efectiva de su responsabilidad, osin que a falta de ella, se demuestre que el hecho pasaba con sutolerancia.El juez de oficio, ordenará practicar las diligencias necesarias enesta comprobación. Aunque no pueda averiguarse quien sea al autor deldelito, los aparatos, útiles o especies, serán decomisados.Artículo 719- En el caso de ser lo aprehendido un aparato destilatorio,se presume la tolerancia a que se refiere el artículo que precede, salvoprueba en contrario, cuando ocurran las tres circunstancias siguientes:1º- Que el alambique esté montado o se califique de tal conforme conla ley;2º- Que se encuentre instalado, si el terreno fuere bosque o montaña,a una distancia no mayor de quinientos metros de la habitación delindiciado; y no mayor de mil metros, si el terreno fuere limpio ocultivado;3º- Que el poseedor o detentador, y en su defecto su cónyuge, sushijos o sus servidores habituales en la fecha del descubrimiento delhecho, estén enjuiciados por auto firme, o hayan sido condenados, seapor el mismo motivo, sea por fabricación, depósito o expendio de licor yotra especie clandestina.Igual presunción regirá respecto de productos prohibidos que seaprehendieren en lugar adyacente a la habitación del indiciado, siempreque se probare que él o algunas de las personas de su familia o algunode sus sirvientes domésticos, estaba al mismo tiempo enjuiciado, porauto firme, o había sido condenado, por la misma causa o fabricación,depósito o expendio de tales especies.La prueba de antecedentes de delincuencia será siempre necesariapara presumir la tolerancia.(Así reformado por ley Nº 34 de 14 de diciembre de 1910).Artículo 720- Cuando los aparatos, útiles o productos, se encontrarenen terreno de propiedad nacional o municipal o de comunidades, y enellos no hubiere casas, chozas, cultivos ni otra señal de que los poseeo detenta determinada persona, se tendrá como indiciado, para el efectodel enjuiciamiento - sin que pueda hacérsele preso ni condenársele, amenos que haya otra prueba efectiva de su responsabilidad - al dueño ojefe de la habitación más próxima, con tal que ésta esté a una distanciaque no exceda de mil metros del lugar de la aprehensión, si el terrenofuere limpio o cultivado, y de quinientos metros si fuere montaña, yenlazada por éste por caminos o senderos.En estas circunstancias, a falta de prueba directa en pro o encontra del cargo, se tendrá y se condenará al indiciado como autor de ladelincuencia respectiva, si llegare a justificarse de que a la sazóntenía auto firme de enjuiciamiento o había sido condenado en los sieteaños anteriores, por alguno de los delitos que esta ley prevé, salvo quedemostrare de modo fehaciente su inocencia.(Así reformado por ley Nº 34 de 14 de diciembre de 1910).Artículo 721- Cuando el artículo de introducción prohibida o la especiefiscal clandestina o el aparato destilatorio fuesen tomados en poder deun menor cuya edad no exceda de diecisiete años, en el momento en quelos transportare, o cuando se hallare el menor en el propio lugar de lafabricación clandestina, se penará como autor de la delincuencia a lapersona a cuyo servicio obrase, o el padre o tutor del menor cuyaguardia y crianza tenga actualmente, salvo que, en uno y otro caso, esaspersonas demuestren su inocencia, sin perjuicio de someter al menor a lajurisdicción tutelar.(Así reformado por ley Nº 3260 de 21 de diciembre de 1963).Artículo 722- El reconocimiento de los licores, fermentos, alambique,piezas y especies secas aprehendidas, corresponde al Jefe delLaboratorio Químico de la Fábrica Nacional de Licores, cuyo dictamenbastará para establecer la delincuencia, sin que pueda ser objetadoantes del enjuiciamiento. A falta de dicho empleado, el reconocimientoe informe será practicado por un químico incorporado y si no lo hubiereen la localidad, por un farmacéutico o un microbiólogo incorporado, queel alcalde instructor designe. En lo que se refiere a alambiquesarmados y piezas propias para destilar licor, correspondientes a causasque se instruyan en alcaldías alejadas de la capital y cuando hayadificultad para su traslado, el alcalde instructor deberá levantar actacon descripción minuciosa de ellos acompañando un dibujo o diseño yremitirá inmediatamente el expediente a aquel laboratorio para obtenerel dictamen respectivo. Con el fin de no atrasar el curso delexpediente podrá hacer un legajo separado al efecto, que remitirá allaboratorio. En la comparecencia verbal pueden las partes pedir nuevoreconocimiento, que se practicará por tres químicos incorporados,designados uno por el representante del Ministerio Público, otro por elreo o reos y el tercero en discordia por el alcalde. El parecer de lamayoría constituirá dictamen y se tendrá en sentencia como verdad, siconcordare con el de la sumaria; pero si fuere contrario en todo o enparte, el caso será sometido al Colegio de Químicos de Costa Rica, paraque en definitiva resuelva el punto o puntos a que la discordia serefiere. A falta de acuerdo entre los correos para el nombramiento desu perito, el alcalde hará la designación. El cargo de perito nombradopor el alcalde, es obligatorio. Ninguna solicitud de reconocimientoserá atendida, si no va acompañada del depósito judicial de treintacolones para pagar el honorario de los peritos. El alcalde podráreponer de oficio al perito o peritos que no concurran a aceptar, apracticar el reconocimiento o a dictaminar.(Así reformado por ley Nº 2905 de 24 de noviembre de 1961).Artículo 723- Siempre que la cantidad de licor clandestino, adulterado o de introducción prohibida excediere de un litro, la autoridad encargada de la instrucción la dividirá, tan luego ingrese a la oficina, en dos partes: una de ese tanto que llevará el nombre legal de "muestra" y que reservará el despacho bajo la responsabilidad de la secretaría para las necesidades del proceso, y otra del resto, que debe, bajo recibo, depositarse en la Fábrica Nacional de Licores, en donde se guardará hasta la terminación de los procedimientos. *(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2° de la ley Nº 2905 de 24 de noviembre de 1961).* Tanto la "muestra" como el deposito, deben ponerse en envases cerrados, que llevaran sobre el tapón, y en su caso sobre la precinta del sello de la oficina, con un mismo número de orden que será el que corresponda por turno en una numeración seguida. Es prohibido indicar en dicho sello o en otro lugar de los envases, el nombre del indiciado. En el expediente se hará constar, por acta formal, la forma y calidad de los envases, la cantidad depositada y la marca numérica respectiva Artículo 724- Cuando lo aprehendido fueren útiles de fabricación o alambiques armados o especies secas, el depósito de ellos se hará en la Fábrica Nacional de Licores; en los almacenes u otros elementos de guerra, y en la aduana si consistiere en otros artículos. Si por accidente u otro motivo desapareciera, se inutilizara o alterara el licor de la "muestra" se hará constar, por razón, esa circunstancia en el expediente y el juzgador la substituirá tomando del depósito la cantidad necesaria, con obligación de reponer los sellos que para el efecto alzare o rompiere, y de levantar acta de la diligencia. *(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2° de la ley Nº 2905 de 24 de noviembre de 1961).* No será necesario el depósito de útiles de fabricación o alambiques armados o especies secas, cuando evidentemente no tengan valor alguno; en ese caso, previa reseña de los mismos en autos, el juzgador dispondrá que se destruyan. *(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1° de la Ley Nº 3342 de 31 de julio 1964).* *(Nota de Sinalevi: Véase el artículo 2° de la Ley Nº 3342 de 31 de julio 1964, el cual señala que: La regla anterior se aplicará a los útiles, alambiques y especies, de la condición dicha, que actualmente se encuentren depositados en las oficinas judiciales.)* Artículo 725- No habrá lugar a ninguna ratificación de testigos delsumario si el auto de enjuiciamiento no ha sido apelado por algunas delas partes, y de haberlo sido, sólo tendrá derecho a pedirla, la parteque hubiere ocurrido en grado.Esta disposición no restringe la facultad de los jueces paradecretar cualesquiera averiguaciones tendientes al esclarecimiento delos hechos.(Así reformado por ley Nº 34 de 14 de diciembre de 1910).Artículo 726- Para abonar al reo la prisión sufrida, se computará a razón de un día de arresto por cada día de prisión preventiva.Son penas accesorias para el contrabando:1º- La pérdida de los efectos, máquinas y utensilios aprehendidos; y2º- La pérdida de los semovientes, vehículos y embarcaciones en que se transporten o encuentren efectos estancados de ilícito comercio, salvo que pertenezcan a un tercero que no tuviere conocimiento del empleo que de ellos se proponía hacer el delincuente y así lo demuestre.El auto de prisión y enjuiciamiento contendrá decreto de embargo preventivo en bienes del inculpado, en cantidad suficiente para responder de la posible multa y un cincuenta por ciento más.La sentencia condenatoria declarará, en su caso, firme el embargo y mandará rematar los bienes embargados o dados en garantía para la excarcelación, si los hubiere, y ante el propio alcalde o la autoridad de policía respectiva, por los procedimientos comunes a fin de satisfacer con su producto el importe de la condenatoria y las costas del procedimiento de apremio, salvo que el reo optare por la conmutación en trabajos públicos a que se refiere el artículo 471, en cuyo caso seguirá respondiendo la propia garantía para los efectos de ese texto legal.*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2° de la Ley Nº 2905 de 24 de noviembre de 1961).*Firme el remate, el juzgador reducirá del precio el importe de la multa y demás indemnizaciones pecuniarias que debiere satisfacer el inculpado, debiendo enterar lo correspondiente en el Tesoro Nacional, como se ha dicho, y devolver al interesado cualquier sobrante.*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2° de la Ley Nº 2905 de 24 de noviembre de 1961).*Si la garantía presentada por el reo fuere un depósito en dinero, el juzgador girará a favor del Tesoro Público el importe de la multa y costas indicadas en la sentencia o en la respectiva liquidación y devolverá al reo el sobrante, si lo hubiere, pues se considera que el depósito ha sido hecho por éste, aun cuando otras personas hayan facilitado el dinero o realizado ese depósito, excepto en el caso en que el reo se acoja a la conmutación en trabajos públicos, en cuyo evento se procederá conforme con lo dicho en el párrafo trasanterior de este mismo artículo.*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2° de la Ley Nº 2905 de 24 de noviembre de 1961).*Si la garantía rendida consistiere en prenda en la forma que determina el inciso 3º del artículo 716, se hará la ejecución y apremio en la misma forma establecida anteriormente para las hipotecas.Tanto en los casos de prenda como en los de hipoteca, se prescindirá del avalúo pericial y los bienes se rematarán con la base que se hubiere fijado en la escritura de caución, aun cuando el garante, si fuere un tercero, ofrezca presentar al reo, hasta tanto no se verifique el ingreso en el establecimiento penal correspondiente.Todo el procedimiento lo seguirá el juzgador de oficio, pudiendo hacerlo también a instancias de cualquier interesado o del representante de la Procuraduría General de la República.*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2° de la Ley Nº 2905 de 24 de noviembre de 1961).*Los extranjeros, comerciantes o no, que fueren condenados por delitos contra la Hacienda Pública o que reincidieran en dos o más faltas de esa índole, podrán ser expulsados del país mediante acuerdo del Poder Ejecutivo.*(Así reformado por el artículo único de la Ley Nº 18 de 13 de noviembre de 1936).*Artículo 727- El reconocimiento de lugares, distancia u objetosmotivadores del procedimiento, será practicado dentro del sumario porperitos particulares que el instructor designe, y su dictamen bastarápara el caso, sin perjuicio de que en el término probatorio, searepetido el reconocimiento, con intervención de partes, para fijar laverdad definitiva.(Así reformado por ley Nº 34 de 14 de diciembre de 1910).Artículo 728- En materia de procedimiento en lo civil y en lo penal, enesta clase de delitos, en cuanto no haya sido determinado por esteCódigo, se estará a las disposiciones del derecho común.(Así reformado por ley Nº 18 de 13 de noviembre de 1936).TITULO IIIDE LA ENAJENACION DE LOS BIENESNACIONALESCAPITULO UNICOArtículo 729- Los bienes raíces de propiedad de la nación no podrán serenajenados, sino por disposición especial del Poder Legislativo, salvolo dispuesto acerca de terrenos baldíos. Puede, sin embargo, el PoderEjecutivo enajenar aquellos inmuebles cuyo valor no exceda de cinco milcolones, según justiprecio pericial que harán tres expertos: uno delBanco Nacional de Costa Rica, otro del Banco Nacional de Seguros y untercero designado por el Juez Civil de Hacienda, que en ningún casopodrá ser empleado público, nacional o municipal.Las anteriores disposiciones regirán igualmente en la compra debienes inmuebles para el Estado, bajo pena de nulidad del acto ocontrato respectivos.(Así reformado por ley Nº 8 de 13 de junio de 1944).Artículo 730- Los bienes muebles del Estado, que a juicio del PoderEjecutivo no sean necesarios para el servicio público, podrán serenajenados por acuerdo del mismo Poder Ejecutivo.Artículo 731- La venta de bienes nacionales se hará en pública subastapor la autoridad o funcionario a quien comisione el Secretario deHacienda.Artículo 732- Se valorarán los bienes por dos peritos nombrados por elfuncionario rematante, y practicado el avalúo, se publicarán edictos portres veces o más en el periódico oficial, con expresión del día, hora ysitio en que deba celebrarse el remate, el cual no se podrá verificar sino han transcurrido quince días después de la primera publicación, encaso de muebles, y treinta en caso de inmuebles. En estos térmimos secontarán el día de la publicación y el del remate.Artículo 733- No se admitirá postura que no cubra el avalúo de losbienes.Las posturas podrán hacerse con calidad de cederse el remate a untercero.Artículo 734- Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadoresconsignar previamente, a la orden del funcionario que hace la venta, ladécima parte del avalúo de los bienes, sin cuyo requisito no seránadmitidos.No se exigirá depósito en dinero si el licitador es abonado, opresente documento firmado por persona que lo sea, a juicio delfuncionario rematante, para garantizar la dicha décima parte.Artículo 735- Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivosdueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejorpostor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimientode su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.Artículo 736- El acto de remate será presidido por el funcionarioencargado de hacerlo, con asistencia del secretario o de dos testigos ydel pregonero. Se dará principio leyendo la relación de los bienes ylas condiciones de la subasta.Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que sevayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejorela última postura, se estime conveniente por el funcionario rematante.Artículo 737- Verificado el remate en forma legal, se aprobará en elmismo acto y se ordenará al rematario que pague el precio dentro de tresdías en la Tesorería Nacional.Artículo 738- Si el rematario no paga el precio en los tres días, setendrá por insubsistente el remate; y en este caso y en cualquier otroen que por culpa del rematario no tuviere efecto el remate, perderáéste, a favor del fisco, la décima parte depositada, y se le exigirá porla vía ejecutiva en caso de que no hubiere hecho el depósito.Artículo 739- Pagado el precio en la Tesorería Nacional, el funcionariovendedor mandará entregar al rematario los bienes vendidos y otorgará lacorrespondiente escritura.Los gastos de escritura y toma de posesión son de cuenta delrematario.Artículo 740- Si hubiese postores y no se pudiere por cualquierincidente celebrar el remate el día señalado, se hará el inmediatosiguiente, sin necesidad de nuevos anuncios.Artículo 741- Si no hubiere postura legalmente admisible, se darácuenta al Secretario de Hacienda para que disponga, según convenga a losintereses del erario, nuevo señalamiento de día y rebajo del avalúohasta de un veinticinco por ciento.Artículo 742- Si hubiere concurrencia de postores que ofrezcan pagar alcontado o a plazos, y el mejor postor fuere de éstos, se dará cuenta alSecretario de Hacienda, para que decida si acepta la oferta a plazos ola oferta al contado, aunque sea menor. Si el Secretario de Haciendaaprueba la oferta al contado, se mandará al rematario pagar, dentro detres días, el precio en la Tesorería Nacional; pero si aprobase laoferta a plazos, se ordenará al rematario que dentro de ocho díaspresente fianza bastante, aprobada por el Secretario de Hacienda.No podrá dispensarse el rematario a plazos de la obligación degarantizar el pago.Artículo 743- En el caso de que deban abonarse mejoras a favor de untercero, no se otorgará escritura a favor del rematario, mientras nocompruebe haber satisfecho el valor de dichas mejoras.Las mejoras que deban reconocerse a favor de un tercero, sevalorarán por separado, y así se anunciará en el cartel.Artículo 744- Para que puedan cambiarse bienes nacionales es preciso:1º- Que el Ejecutivo acuerde la enajenación, previa autorización, ensu caso, del Legislativo.2º- Que se valoren por peritos la propiedad nacional y la que seofrece en cambio. Los peritos serán nombrados uno por el propietario dela cosa particular y otro por el Secretario de Hacienda.3º- Que a no tratarse de la adquisición de un objeto determinado, sepublique la propuesta en el periódico oficial durante quince días, aefecto de que pueda ser mejorada en efectivo la propuesta hecha y que elcartel anuncie el avalúo dado a los bienes cuyo cambio trata de hacerse.Artículo 745- El arrendamiento de bienes nacionales se hará en públicasubasta con las mismas formalidades prescritas para la venta. Elarrendamiento no podrá exceder de cinco años.Artículo 746- La explotación de rentas o de bienes nacionales no podráconcederse sino en remate y mediante licitación publicada en elperiódico oficial.Artículo 747- DEROGADO.( Derogado por ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945). |  |